

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Contra acto de elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Cauca por causales objetivas / PROCESO ELECTORAL – Etapas y procedimiento / DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE FORMULARIOS E14 Y E24 – Presupuestos para estudio del cargo / PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO – Aplicación / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se niegan pretensiones pues pese a la existencia de irregularidades no se alteró el resultado de la elección / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

[E]n el devenir del proceso administrativo electoral se puede presentar que al comparar el contenido de esos documentos [formularios E14 y E24], los guarismos no coincidan debido a que: i) se hubiera presentado un recuento de la votación y éste varié el resultado plasmado en el E-14, en dicho evento tal modificación debe constar en el acta general de escrutinio y, ii) que los datos hubieran sido modificados sin ninguna justificación, es decir sin que medie reclamación o petición de saneamiento, situación que conlleva a que el acta general de escrutinio nada mencione al respecto y por ende se tenga la existencia de una irregularidad en el proceso de consolidación del escrutinio. Es en esta última situación que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar según su incidencia a hacer nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad. (...). Por manera que, cuando de la comparación de las actas E-14 con la correspondiente E-24 emane una diferencia, ésta debe encontrar su sustento en el acta general de escrutinio, en la cual debe constar las razones por las que se modificaron los guarismos del E-24 frente al E-14. De no encontrarse el mentado sustento, deviene en irregular la votación y por ende corresponderá proceder a su corrección en virtud del mandato legal establecido en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011. Por supuesto, y como de manera reiterada lo ha destacado la jurisprudencia de la Sección, de encontrarse acreditadas las diferencias injustificadas entre los mencionados formularios, también debe constatar que las mismas tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral. (...). [A] solicitar la nulidad de un acto electoral con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 Ibídem por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, el demandante debe identificar con precisión: (i) las diferencias injustificadas entre las actas E-14 y E-24; (ii) las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad; y, (iii) los candidatos afectados por éstas. (...). En suma, (i) al solicitarse la nulidad de un acto electoral con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por la existencia de diferencias entre los formularios E-14 (en especial el de claveros) y E-24, resulta determinante el estudio de los anteriores documentos y de las actas generales de escrutinios a fin de establecer si aquéllas son injustificadas, pues en caso afirmativo hay lugar a predicar la existencia de una irregularidad en la votación, aunque para que se declare la nulidad de elección, (ii) también debe constatar que las mencionadas diferencias tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral. Todo lo anterior, (iii) a partir de la carga que le asiste al demandante de identificar (a) las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, (b) las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad y, (c) los candidatos afectados por esta. (...). Del análisis pormenorizado de los documentos electorales, se encontró demostrada la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en 12 registros de 12 mesas que implican que a un candidato se le deben sumar votos, toda vez que está verificado que tenía un número mayor en el E – 14 de Claveros y a otro se le deben restar por tener un número menor en el E – 14 de Claveros y contrastarlos con el E - 24. Una vez se realice el estudio de los demás cargos propuestos en las demandas, la

Sala estudiará la incidencia de esta irregularidad en el resultado de la elección. (...). De acuerdo con la revisión de los documentos electorales (...) se puede apreciar (...) [que], no se altera el resultado de la segunda curul asignada, pues el señor Faber Alberto Muñoz Cerón, continúa siendo la segunda votación más alta en el partido que tiene el derecho a las dos curules.

**NOTA DE RELATORÍA:** Con respecto a una explicación integral de las etapas del proceso electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En cuanto a las diferencias injustificadas entre los formularios E14 y E24 y el principio de la eficacia del voto, consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de mayo de 2013, radicación 11001-03-28-000-2010-00061-00, C.P: Alberto Yepes Barreiro. Acerca del formulario E14 claveros y el hecho de que ofrece mayor garantía por la cadena de custodia a la que es sometido, consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de mayo de 2013, radicación 11001-03-28-000-2010-00061-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 3 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 134 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 135 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 136 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 163 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 170 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 41 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 42

**JURADO DE VOTACIÓN – Designación / JURADO DE VOTACIÓN – Clases / JURADO DE DERECHO O DE IURE – Concepto / JURADO DE HECHO O DE FACTO – Concepto / JURADOS SUPPLANTADORES O USURPADORES – Concepto**

[E]jercer como jurado de votación constituye un deber ciudadano, estrechamente relacionado con la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (art. 95 num. 5º Superior), con el ejercicio de la democracia y la debida conformación del poder público, motivo por el cual quienes fungen como tales, transitoriamente desempeñan una función pública, toda vez que están garantizando la transparencia de la voluntad popular en las urnas. (...). Designados los jurados de votación y notificados los nombramientos correspondientes, aquéllos como cualquier otro funcionario público requieren para entrar a ejercer sus funciones de la posesión, respecto del cual ha precisado esta Sección, se materializa a luz del artículo 112 del Código Electoral, cuando a las 7:30 a.m. del día de las elecciones se hacen presentes en lugar en donde esté situada la mesa respectiva y proceden a su instalación, para lo cual suscriben el formulario correspondiente, el E-11. (...). No obstante el trámite que se adelanta para el nombramiento y posesión de los jurados de votación, puede ocurrir que los mismos no concurren a cumplir con sus funciones, abandonen el cargo, lo ejerzan sin imparcialidad o se presenten estando impedidos para tal efecto, eventos en los cuales a luz de los numerales 4º y 6º del Código Electoral, los registradores municipales tienen la facultad de nombrar a otros en su reemplazo, potestad que tiene como fin garantizar las normalidad de los comicios a pesar de las distintas circunstancias que pueden presentarse. (...). Finalmente, en cuanto a los aspectos relevantes de los jurados de votación (...), resta señalar que el parágrafo 2º prescribe que “las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos”, disposición de significativa importancia a la hora de establecer si los votos correspondientes a una mesa deben anularse o no, cuando se advierte que estuvo conformada por jurados que no fueron llamados para tal efecto. (...). [E]s la intervención de los jurados

usurpadores la que tiene la virtualidad de afectar una mesa de votación, empero, para que tal situación tenga lugar se requieren acreditar otras circunstancias que permiten poner entredicho la validez de los votos contenidos en aquella, y por consiguiente, la manifestación de la voluntad popular, de lo contrario la mera intervención de tales jurados daría al traste con el ejercicio democrático, a pesar que no se encuentra acreditado que la mentada irregularidad tuvo eficacia o incidencia, y por el contrario, puede constatare que dicha actuación fue inane debido a los demás controles establecidos, verbigracia, la labor de los jurados debidamente designados para tal efecto, ciudadanos que atendieron el llamado que se les hizo y que cumplieron cabalmente con el ejercicio de las funciones encomendadas.

**NOTA DE RELATORÍA:** En cuanto a los jurados de votación, quiénes están exceptuados del llamado a ejercer como tales, y su posesión, consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de mayo de 2013, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 95 NUMERAL 5 / LEY 163 DE 1994 – ARTÍCULO 5 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 101 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 104

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Contra acto de elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Cauca por causales objetivas / JURADOS USURPADORES – Requisitos que deben acreditarse para predicar la nulidad de registros de una mesa de votación / PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO – Aplicación / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – No se desvirtuó la validez de las actas de escrutinio alegadas**

[P]ara predicar la nulidad de registros de una mesa de votación por la participación de jurados usurpadores, debe acreditarse frente a la mesa de votación respectiva que todos o la mayoría actuaron bajo tal condición y además constatare “que el acta de escrutinios, formulario E-14, carezca de la firma de por lo menos dos jurados de votación” (...) uno de los cuales debe ser debidamente nombrado y posesionado y el otro jurado de hecho”, porque en caso contrario, en virtud del principio de la eficacia legal del voto, el parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 163 de 1994 y los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para contrarrestar el actuar de las personas que pretenden adulterar el proceso electoral, como la actuación de ciudadanos que fungieron como jurados de votación con los requisitos legales para tal efecto, debe prevalecer la manifestación de la voluntad popular verificada por éstos como lo ha precisado esta Sección. En consecuencia, no hay lugar a declarar la exclusión de los votos consignados en las actas de escrutinio suscrita por los ciudadanos relacionados por el actor y que fueron identificados en el Anexo No. 2 de la audiencia inicial, pues la validez de las mismas no fue desvirtuada a partir de los motivos de inconformidad desarrollados por el demandante. (...). En relación con el cargo de los jurados usurpadores en donde se pretendía la exclusión de las mesas en donde estos habían actuado, (...), la situación solo se comprobó en dos mesas y con dos ciudadanos, sin acreditarse que los demás jurados que suscribieron las actas actuaron como usurpadores, por lo tanto, no es procedente la exclusión de las dos Actas E-14, dado que no se desvirtuó su presunción de legalidad.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287 / LEY 163 DE 1994 – ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 2

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00038-00**

**Actor: CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS**

**Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – PERÍODO 2018-2022**

**Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Causal de nulidad consagrada en el artículo 275.3 por falsedad entre las Actas E-14 Claveros y E-24. Presunta falta de competencia de los jurados de votación en el proceso de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Cauca**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

---

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de nulidad electoral iniciado por el ciudadano Carlos Felipe Muñoz Bolaños contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Cauca –período 2018-2022-, el cual consta en el formulario E-26 CAM del 17 de marzo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El señor Carlos Felipe Muñoz Bolaños obrando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral el 7 de mayo de 2018<sup>1</sup> contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Cauca – período 2018-2022-, el cual consta en el formulario E-26 CAM del 17 de marzo de 2018.

**1.1 Hechos**

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 45 del cuaderno No. 1.

1.1.1 El demandante, a través de apoderado judicial manifestó que una vez inició el escrutinio de la Cámara de Representantes por el Departamento del Cauca, se evidenció la presencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 de claveros y E-24, irregularidad con la cual se modificó la voluntad popular por mutación de los datos obtenidos entre los candidatos identificados con los números 009-102 y 009-104 del Partido Social de Unidad Nacional, que corresponden a los señores Carlos Felipe Muñoz Bolaños y Faber Alberto Muñoz Cerón, respectivamente.

1.1.2 Relacionó en su escrito de demanda los municipios, zonas, puestos y mesas presuntamente afectados con dicha irregularidad, así: (Anexo No. 1).

| ZONA | PUESTO | MUNICIPIO    | MESA | CANDIDATO | PRECONTEO | E14 DE CLAVEROS | E-24 | DIFERENCIA |
|------|--------|--------------|------|-----------|-----------|-----------------|------|------------|
| 01   | 01     | POPAYAN      | 003  | 102       | 24        | 24              | 23   | -1         |
| 01   | 01     | POPAYAN      | 005  | 104       | 5         | 5               | 6    | 1          |
| 04   | 01     | POPAYAN      | 005  | 102       | 10        | 11              | 10   | -1         |
| 04   | 03     | POPAYAN      | 003  | 104       | 10        | 10              | 11   | 1          |
| 05   | 01     | POPAYAN      | 004  | 104       | 8         | 8               | 10   |            |
| 05   | 01     | POPAYAN      | 013  | 102       | 14        | 14              | 13   | -1         |
| 05   | 01     | POPAYAN      | 019  | 102       | 21        | 21              | 20   | -1         |
| 05   | 03     | POPAYAN      | 011  | 104       | 3         | 3               | 4    | 1          |
| 06   | 01     | POPAYAN      | 003  | 102       | 10        | 10              | 9    | -1         |
| 06   | 01     | POPAYAN      | 005  | 102       | 13        | 13              | 11   | -2         |
| 06   | 01     | POPAYAN      | 015  | 102       | 11        | 11              | 10   | -1         |
| 06   | 03     | POPAYAN      | 006  | 102       | 22        | 22              | 21   | -1         |
| 90   | 01     | POPAYAN      | 005  | 102       | 10        | 10              | 9    | -1         |
| 99   | 19     | POPAYAN      | 004  | 102       | 17        | 17              | 15   | -2         |
| 99   | 57     | POPAYAN      | 002  | 102       | 34        | 34              | 33   | -1         |
| 00   | 00     | ARGELIA      | 002  | 102       | 3         | 3               | 2    | -1         |
| 99   | 08     | ARGELIA      | 002  | 104       |           | 0               | 1    | 1          |
| 00   | 00     | BALBOA       | 013  | 104       | 10        | 10              | 11   | 1          |
| 99   | 07     | BOLIVAR      | 002  | 102       | 1         | 1               |      | -1         |
| 99   | 15     | BUENOS AIRES | 001  | 104       | 1         | 1               | 4    | 3          |
| 99   | 13     | CALDONO      | 002  | 102       | 6         | 6               | 5    | -1         |
| 00   | 00     | CORINTO      | 013  | 104       | 4         | 4               | 5    | 1          |
| 00   | 00     | CORINTO      | 020  | 104       | 2         | 2               | 3    | 1          |
| 00   | 00     | CORINTO      | 030  | 102       | 2         | 2               |      | -2         |
| 99   | 04     | CORINTO      | 001  | 102       | 29        | 29              | 28   | -1         |
| 99   | 03     | GUAPI        | 001  | 102       | 14        | 14              | 13   | -1         |
| 99   | 13     | LA VEGA      | 005  | 102       | 5         | 5               | 4    | -1         |
| 00   | 00     | MERCADERES   | 006  | 104       |           | 0               | 12   | 12         |
| 00   | 00     | MERCADERES   | 009  | 102       | 27        | 27              | 13   | -14        |
| 00   | 00     | MERCADERES   | 009  | 104       | 21        | 21              | 22   | 1          |
| 00   | 00     | MIRANDA      | 017  | 102       | 19        | 19              | 18   | -1         |
| 00   | 00     | MIRANDA      | 030  | 104       | 15        | 15              | 17   | 2          |
| 00   | 00     | PADILLA      | 012  | 102       | 6         | 6               | 5    | -1         |

|    |    |                           |     |     |    |    |    |    |
|----|----|---------------------------|-----|-----|----|----|----|----|
| 00 | 00 | PAEZ                      | 015 | 104 | 18 | 18 | 19 | 1  |
| 99 | 05 | PAEZ                      | 004 | 104 |    | 0  | 32 | 32 |
| 99 | 42 | PAEZ                      | 001 | 102 | 1  | 1  |    | -1 |
| 99 | 57 | PAEZ                      | 002 | 102 | 17 | 17 | 16 | -1 |
| 99 | 28 | PATIA (EL BORDO)          | 001 | 102 | 5  | 5  | 1  | -4 |
| 00 | 00 | PIAMONTE                  | 003 | 102 | 7  | 7  | 6  | -1 |
| 00 | 00 | PIAMONTE                  | 004 | 104 | 7  | 7  | 8  | 1  |
| 01 | 01 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 009 | 104 | 5  | 5  | 6  | 1  |
| 01 | 01 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 028 | 102 | 3  | 3  | 2  | -1 |
| 01 | 01 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 028 | 104 | 10 | 10 | 11 | 1  |
| 02 | 01 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 006 | 102 | 1  | 1  |    | -1 |
| 99 | 17 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 002 | 102 | 2  | 2  |    | -2 |
| 99 | 23 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 004 | 104 | 3  | 3  | 13 | 10 |
| 99 | 29 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 002 | 104 | 6  | 0  | 6  | 6  |
| 99 | 29 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 003 | 104 | 15 | 15 | 16 | 1  |
| 99 | 33 | SANTANDER DE<br>QUILICHAO | 003 | 104 | 1  | 0  | 1  | 1  |
| 99 | 17 | SOTARA                    | 004 | 102 | 6  | 6  | 5  | -1 |
| 99 | 25 | SUCRE                     | 002 | 104 | 14 | 0  | 14 | 14 |
| 99 | 05 | SUAREZ                    | 004 | 104 | 18 | 0  | 18 | 18 |
| 99 | 17 | TORIBIO                   | 013 | 104 | 8  | 0  | 8  | 8  |
| 00 | 00 | VILLA RICA                | 016 | 104 |    | 4  | 7  | 3  |
| 00 | 00 | VILLA RICA                | 018 | 102 | 20 | 20 | 19 | -1 |
| 99 | 40 | VILLA RICA                | 003 | 104 |    | 1  | 13 | 12 |
| 99 | 40 | VILLA RICA                | 004 | 102 | 13 | 13 | 12 | -1 |
| 99 | 40 | VILLA RICA                | 004 | 104 | 16 | 16 | 17 | 1  |

1.1.2.1 Con el anterior cuadro comparativo, la parte actora pretende demostrar la ocurrencia de falsedades en los registros electorales, que mutaron los resultados finales, señalando las 8 zonas afectadas. De la misma manera dejó en claro, que el comparativo obedece únicamente a las diferencias entre el proceso de preconteo y los formularios E-14 de claveros y E-24<sup>2</sup>.

1.1.3 De otra parte, alegó inconsistencias respecto del proceso de reemplazos de jurados de votación en el Departamento del Cauca, pues informó que tal situación se dio sin prever un acto administrativo que así lo indicara como lo establece el artículo 5 de la Ley 163 de 1994. Para demostrar su dicho incorporó un cuadro con el que pretende demostrar la mencionada irregularidad a saber: (Anexo No. 2).

<sup>2</sup> En este punto se precisa que es el actor quien alega diferencias entre el proceso de preconteo, la sala solo contrasta la información con base en los documentos electorales, dado que el preconteo solo tiene un valor informativo y no jurídico.

| MUNICIPIO | ZONA | PUESTO | MUNICIPIO | PUESTO DE VOTACIÓN                | MESA | C.C JURADO |
|-----------|------|--------|-----------|-----------------------------------|------|------------|
| 001       | 01   | 01     | POPAYAN   | COLEGIO<br>CHAMPAGNAT             | 002  | 34553048   |
| 001       | 01   | 01     | POPAYAN   | COLEGIO<br>CHAMPAGNAT             | 018  | 1061695299 |
| 001       | 01   | 02     | POPAYAN   | COLEGIO SAGRADO<br>CORAZON DE JES | 007  | 4628185    |
| 001       | 02   | 02     | POPAYAN   | SENA ALTO DEL CAUCA               | 017  | 10293460   |
| 001       | 03   | 01     | POPAYAN   | UNICAUCA - FAC.<br>HUMANIDADES    | 022  | 12588755   |
| 001       | 03   | 01     | POPAYAN   | UNICAUCA - FAC.<br>HUMANIDADES    | 024  | 1291212    |
| 001       | 03   | 03     | POPAYAN   | INSTITUTO MELVIN JONES            | 012  | 762321818  |
| 001       | 03   | 03     | POPAYAN   | INSTITUTO MELVIN JONES            | 013  | 34537733   |
| 001       | 04   | 02     | POPAYAN   | INST. EDUCATIVA SAN<br>AGUSTIN    | 016  | 107632490  |
| 001       | 04   | 02     | POPAYAN   | INST. EDUCATIVA SAN<br>AGUSTIN    | 026  | 7632974    |
| 001       | 04   | 03     | POPAYAN   | ESCUELA RAFAEL POMBO              | 015  | 25279050   |
| 001       | 05   | 02     | POPAYAN   | COLEGIO DON BOSCO                 | 008  | 10549320   |
| 001       | 05   | 04     | POPAYAN   | INST EDUC LOS COMUNEROS           | 005  | 76329050   |
| 001       | 07   | 03     | POPAYAN   | PARQUE INFORM.DE CIENCIA<br>ARTE  | 014  | 1061704978 |
| 001       | 90   | 01     | POPAYAN   | INEM FRANCISCO JOSE DE<br>CALDAS  | 002  | 34315221   |
| 001       | 90   | 01     | POPAYAN   | INEM FRANCISCO JOSE DE<br>CALDAS  | 002  | 76326733   |
| 001       | 90   | 01     | POPAYAN   | INEM FRANCISCO JOSE DE<br>CALDAS  | 003  | 34318342   |
| 001       | 90   | 01     | POPAYAN   | INEM FRANCISCO JOSE DE<br>CALDAS  | 003  | 10204235   |
| 001       | 99   | 53     | POPAYAN   | EL SENDERO                        | 002  | 34564545   |
| 027       | 00   | 00     | FLORENCIA | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 004  | 30738204   |
| 027       | 00   | 00     | FLORENCIA | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 005  | 104088364  |
| 027       | 00   | 00     | FLORENCIA | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 007  | 1061088380 |
| 027       | 00   | 00     | FLORENCIA | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 009  | 25291481   |
| 027       | 00   | 00     | FLORENCIA | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 009  | 1061767554 |
| 029       | 00   | 00     | GUACHENE  | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 002  | 10499164   |
| 029       | 00   | 00     | GUACHENE  | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 005  | 25371112   |
| 029       | 00   | 00     | GUACHENE  | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 006  | 25371152   |
| 029       | 99   | 05     | GUACHENE  | CAPONERA                          | 001  | 1062293273 |
| 029       | 99   | 20     | GUACHENE  | LA CABAÑA                         | 005  | 1061430601 |
| 029       | 99   | 35     | GUACHENE  | OBANDO                            | 001  | 10555186   |
| 040       | 99   | 13     | LA VEGA   | GUACHICONO                        | 006  | Sin Cedula |
| 043       | 00   | 00     | LOPEZ     | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 001  | 1143852107 |
| 043       | 00   | 00     | LOPEZ     | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 002  | 1061716235 |
| 043       | 00   | 00     | LOPEZ     | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 003  | 4701888    |
| 043       | 00   | 00     | LOPEZ     | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 003  | 1130633060 |
| 043       | 00   | 00     | LOPEZ     | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 005  | 10546601   |
| 043       | 00   | 00     | LOPEZ     | PUESTO CABECERA<br>MUNICIPAL      | 008  | 10306180   |

|     |    |    |       |                        |     |            |
|-----|----|----|-------|------------------------|-----|------------|
| 043 | 99 | 03 | LOPEZ | BETANIA                | 002 | 1007362568 |
| 043 | 99 | 03 | LOPEZ | BETANIA                | 002 | 1007516725 |
| 043 | 99 | 03 | LOPEZ | BETANIA                | 002 | 1061119891 |
| 043 | 99 | 05 | LOPEZ | ALTO CHUARE (NAICIONA) | 001 | 1059092837 |
| 043 | 99 | 07 | LOPEZ | CANDELARIA             | 001 | 25497987   |
| 043 | 99 | 07 | LOPEZ | CANDELARIA             | 001 | 25498463   |
| 043 | 99 | 07 | LOPEZ | CANDELARIA             | 001 | 38470529   |
| 043 | 99 | 07 | LOPEZ | CANDELARIA             | 001 | 66944446   |
| 043 | 99 | 10 | LOPEZ | CHIGUERO               | 001 | 66730593   |
| 043 | 99 | 10 | LOPEZ | CHIGUERO               | 001 | 29227159   |
| 043 | 99 | 12 | LOPEZ | ALTO NAYA              | 001 | 1007345307 |
| 043 | 99 | 12 | LOPEZ | ALTO NAYA              | 001 | 1059043035 |
| 043 | 99 | 12 | LOPEZ | ALTO NAYA              | 001 | 1006196619 |
| 043 | 99 | 13 | LOPEZ | EL PLAYON (EL SIGUI)   | 001 | 1077428692 |
| 043 | 99 | 13 | LOPEZ | EL PLAYON (EL SIGUI)   | 001 | 34569090   |
| 043 | 99 | 13 | LOPEZ | EL PLAYON (EL SIGUI)   | 002 | 1193598586 |
| 043 | 99 | 17 | LOPEZ | JOLI                   | 001 | 105944720  |
| 043 | 99 | 17 | LOPEZ | JOLI                   | 002 | 1059042907 |
| 043 | 99 | 17 | LOPEZ | JOLI                   | 002 | 1059044817 |
| 043 | 99 | 18 | LOPEZ | LAS CRUCES             | 001 | 34679844   |
| 043 | 99 | 18 | LOPEZ | LAS CRUCES             | 001 | 25498464   |
| 043 | 99 | 18 | LOPEZ | LAS CRUCES             | 001 | 38466590   |
| 043 | 99 | 18 | LOPEZ | LAS CRUCES             | 001 | 6167697    |
| 043 | 99 | 22 | LOPEZ | LAS PAVAS              | 001 | 16499950   |
| 043 | 99 | 22 | LOPEZ | LAS PAVAS              | 001 | 25497846   |
| 043 | 99 | 22 | LOPEZ | LAS PAVAS              | 001 | 31600406   |
| 043 | 99 | 22 | LOPEZ | LAS PAVAS              | 001 | 1059045312 |
| 043 | 99 | 23 | LOPEZ | PLAYA GRANDE           | 001 | 1480334    |
| 043 | 99 | 25 | LOPEZ | SAN ANTONIO DE CHUARE  | 001 | 4700596    |
| 043 | 99 | 27 | LOPEZ | SAN BARTOLO            | 001 | 4701727    |
| 043 | 99 | 27 | LOPEZ | SAN BARTOLO            | 001 | 25720075   |
| 043 | 99 | 27 | LOPEZ | SAN BARTOLO            | 001 | 25497342   |
| 043 | 99 | 27 | LOPEZ | SAN BARTOLO            | 001 | 31161445   |
| 043 | 99 | 28 | LOPEZ | SAN FERNANDO           | 001 | 1028182599 |
| 043 | 99 | 28 | LOPEZ | SAN FERNANDO           | 001 | 106114163  |
| 043 | 99 | 28 | LOPEZ | SAN FERNANDO           | 001 | 29257643   |

|     |    |    |            |                   |     |            |
|-----|----|----|------------|-------------------|-----|------------|
| 043 | 99 | 28 | LOPEZ      | SAN FERNANDO      | 001 | 16499901   |
| 043 | 99 | 28 | LOPEZ      | SAN FERNANDO      | 001 | 1007362660 |
| 043 | 99 | 28 | LOPEZ      | SAN FERNANDO      | 001 | 16504509   |
| 043 | 99 | 29 | LOPEZ      | SAN ISIDRO        | 002 | 25497213   |
| 043 | 99 | 33 | LOPEZ      | SAN PEDRO DE NAYA | 001 | 384733223  |
| 043 | 99 | 33 | LOPEZ      | SAN PEDRO DE NAYA | 001 | 66736248   |
| 043 | 99 | 37 | LOPEZ      | ZARAGOZA          | 002 | 10385393   |
| 046 | 99 | 01 | MERCADERES | ALTO DE MAYO      | 001 | 34446336   |

1.1.3.1 Concluyó el accionante que los jurados relacionados en el cuadro que antecede lo fueron sin el lleno de los requisitos, toda vez que fungieron como tal sin previa designación, con lo cual se materializa el desconocimiento de los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y de igual forma la Ley 163 de 1994.

1.1.3.2 Conforme con lo anterior, solicitó teniendo en cuenta que los ciudadanos señalados en precedencia fungieron como jurados de votación de hecho, que al no tener la competencia para llevar a cabo el correspondiente escrutinio de mesa por no haber sido nombrados conforme a la ley, se excluyera la información que reposa en las actas de escrutinio E-14, del cómputo general de la votación por estar viciada de nulidad conforme la regla establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que señala que es nulo el acto expedido sin competencia y de forma irregular.

1.1.4 Alegó igualmente la existencia de tachaduras y enmendaduras en los formularios electorales que a su juicio vician de nulidad el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, dado que con ellos se modificó de manera injustificada la voluntad popular, tornándose la información allí contenida en una falsedad de las que trata el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011. Tales irregularidades las resumió así:

| ZONA | PUESTO | MUNICIPIO | MESA | OBSERVACIÓN | 102 | 104 |
|------|--------|-----------|------|-------------|-----|-----|
| 02   | 01     | POPAYAN   | 008  | TACHADURA   | 5   | 6   |
| 02   | 03     | POPAYAN   | 015  |             | 2   | 4   |
| 02   | 04     | POPAYAN   | 005  | ENMENDADURA | 8   | 9   |
| 02   | 04     | POPAYAN   | 013  | ENMENDADURA | 2   | 9   |
| 02   | 05     | POPAYAN   | 006  | ENMENDADURA | 5   | 8   |
| 02   | 05     | POPAYAN   | 011  | ENMENDADURA | 7   | 9   |
| 03   | 01     | POPAYAN   | 026  | ENMENDADURA | 2   | 5   |
| 03   | 02     | POPAYAN   | 003  | ENMENDADURA | 5   | 9   |
| 03   | 03     | POPAYAN   | 011  | ENMENDADURA | 6   | 7   |
| 04   | 02     | POPAYAN   | 006  | ENMENDADURA | 7   | 10  |

|    |    |                 |     |             |    |    |
|----|----|-----------------|-----|-------------|----|----|
| 04 | 02 | POPAYAN         | 016 | ENMENDADURA | 5  | 10 |
| 04 | 02 | POPAYAN         | 020 | ENMENDADURA | 4  | 7  |
| 04 | 02 | POPAYAN         | 026 | ENMENDADURA | 4  | 8  |
| 04 | 02 | POPAYAN         | 027 | ENMENDADURA | 3  | 6  |
| 05 | 03 | POPAYAN         | 017 | ENMENDADURA | 3  | 7  |
| 07 | 03 | POPAYAN         | 006 | ENMENDADURA | 7  | 12 |
| 99 | 13 | POPAYAN         | 004 | ENMENDADURA | 5  | 11 |
| 99 | 19 | POPAYAN         | 004 | TACHADURA   | 15 | 16 |
| 99 | 25 | POPAYAN         | 004 | ENMENDADURA | 3  | 5  |
| 99 | 53 | POPAYAN         | 002 | TACHADURA   | 11 | 13 |
| 99 | 58 | POPAYAN         | 001 | TACHADURA   | 2  | 51 |
| 99 | 61 | POPAYAN         | 001 | TACHADURA   |    | 10 |
| 00 | 00 | ALMAGUER        | 007 | ENMENDADURA | 2  | 5  |
| 00 | 00 | ALMAGUER        | 013 | ENMENDADURA | 6  | 7  |
| 99 | 05 | ALMAGUER        | 003 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 99 | 15 | ALMAGUER        | 002 | ENMENDADURA |    | 12 |
| 00 | 00 | BALBOA          | 003 | ENMENDADURA | 9  | 12 |
| 99 | 06 | BALBOA          | 002 | TACHADURA   | 8  | 10 |
| 99 | 09 | BALBOA          | 002 | ENMENDADURA | 3  | 17 |
| 99 | 25 | BOLIVAR         | 003 | ENMENDADURA |    | 27 |
| 99 | 28 | BOLIVAR         | 001 | ENMENDADURA |    | 5  |
| 99 | 77 | BOLIVAR         | 001 | ENMENDADURA |    | 2  |
| 00 | 00 | BUENOS          | 003 | ENMENDADURA | 1  | 2  |
| 99 | 17 | AIRES<br>BUENOS | 001 | ENMENDADURA | 2  | 3  |
| 99 | 17 | BUENOS          | 004 | TACHADURA   | 1  | 4  |
| 99 | 24 | AIRES<br>BUENOS | 002 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 00 | 00 | CAJIBIO         | 011 | ENMENDADURA | 2  | 4  |
| 00 | 00 | CAJIBIO         | 014 | TACHADURA   | 3  | 7  |
| 99 | 02 | CAJIBIO         | 003 | TACHADURA   | 1  | 13 |
| 99 | 03 | CAJIBIO         | 002 | TACHADURA   |    | 22 |
| 99 | 03 | CAJIBIO         | 003 | TACHADURA   | 1  | 17 |
| 99 | 03 | CAJIBIO         | 004 | ENMENDADURA |    | 16 |
| 99 | 03 | CAJIBIO         | 006 | TACHADURA   |    | 6  |
| 99 | 05 | CAJIBIO         | 007 | ENMENDADURA |    | 5  |
| 99 | 11 | CAJIBIO         | 004 | ENMENDADURA | 3  | 24 |
| 99 | 13 | CAJIBIO         | 003 | TACHADURA   |    | 9  |
| 99 | 13 | CAJIBIO         | 005 | ENMENDADURA |    | 7  |
| 99 | 15 | CAJIBIO         | 001 | TACHADURA   | 14 | 29 |
| 99 | 15 | CAJIBIO         | 002 | ENMENDADURA | 18 | 30 |
| 99 | 29 | CAJIBIO         | 001 | TACHADURA   |    | 2  |
| 99 | 09 | CALDONO         | 004 | ENMENDADURA | 2  | 8  |
| 99 | 09 | CALDONO         | 005 | TACHADURA   |    | 5  |
| 99 | 25 | CALDONO         | 002 | ENMENDADURA |    | 24 |
| 99 | 25 | CALDONO         | 006 | TACHADURA   |    | 13 |
| 99 | 25 | CALDONO         | 009 | TACHADURA   |    | 21 |
| 99 | 25 | CALDONO         | 011 | TACHADURA   | 1  | 14 |

|    |    |           |     |             |    |    |
|----|----|-----------|-----|-------------|----|----|
| 00 | 00 | CALOTO    | 015 | ENMENDADURA | 1  | 6  |
| 00 | 00 | CALOTO    | 027 | TACHADURA   | 3  | 5  |
| 99 | 03 | CALOTO    | 002 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 99 | 17 | CALOTO    | 001 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 003 | ENMENDADURA | 1  | 5  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 004 | ENMENDADURA | 1  | 10 |
| 00 | 00 | CORINTO   | 005 | ENMENDADURA |    | 7  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 006 | ENMENDADURA | 1  | 2  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 009 | ENMENDADURA | 3  | 7  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 013 | ENMENDADURA |    | 5  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 019 | ENMENDADURA | 2  | 9  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 020 | ENMENDADURA | 2  | 3  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 022 | ENMENDADURA | 1  | 4  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 023 | TACHADURA   | 5  | 8  |
| 00 | 00 | CORINTO   | 028 | TACHADURA   | 1  | 2  |
| 99 | 07 | CORINTO   | 001 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 99 | 45 | EL TAMBO  | 002 | ENMENDADURA | 6  | 18 |
| 99 | 57 | EL TAMBO  | 002 | ENMENDADURA | 17 | 18 |
| 99 | 65 | EL TAMBO  | 001 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 00 | 00 | FLORENCIA | 005 | ENMENDADURA | 5  | 6  |
| 00 | 00 | FLORENCIA | 006 | ENMENDADURA | 3  | 10 |
| 00 | 00 | GUAPI     | 006 | ENMENDADURA | 12 | 15 |
| 99 | 15 | GUAPI     | 001 | ENMENDADURA | 12 | 22 |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 001 | ENMENDADURA |    | 8  |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 002 | ENMENDADURA | 3  | 9  |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 003 | ENMENDADURA | 1  | 11 |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 004 | ENMENDADURA | 2  | 15 |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 007 | TACHADURA   | 2  | 17 |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 008 | ENMENDADURA | 3  | 13 |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 010 | ENMENDADURA | 4  | 11 |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 011 | ENMENDADURA | 3  | 7  |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 012 | ENMENDADURA | 3  | 5  |
| 00 | 00 | GUACHENE  | 014 | TACHADURA   | 4  | 12 |
| 99 | 05 | GUACHENE  | 001 | ENMENDADURA | 7  | 22 |
| 99 | 05 | GUACHENE  | 003 | TACHADURA   | 3  | 39 |
| 99 | 05 | GUACHENE  | 004 | ENMENDADURA | 6  | 32 |
| 99 | 20 | GUACHENE  | 003 | TACHADURA   | 1  | 8  |
| 99 | 20 | GUACHENE  | 004 | TACHADURA   | 1  | 10 |
| 99 | 25 | GUACHENE  | 001 | TACHADURA   | 1  | 16 |
| 99 | 30 | GUACHENE  | 003 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 99 | 17 | INZA      | 002 | ENMENDADURA | 6  | 13 |
| 00 | 00 | JAMBALO   | 006 | ENMENDADURA |    | 4  |
| 00 | 00 | JAMBALO   | 006 | ENMENDADURA |    | 4  |
| 00 | 00 | JAMBALO   | 012 | ENMENDADURA | 1  | 13 |
| 00 | 00 | LA SIERRA | 001 | ENMENDADURA | 1  | 8  |
| 00 | 00 | LA SIERRA | 004 | TACHADURA   | 1  | 7  |
| 00 | 00 | LA SIERRA | 005 | ENMENDADURA | 3  | 12 |

|    |    |                   |     |             |    |     |
|----|----|-------------------|-----|-------------|----|-----|
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 006 | TACHADURA   | 4  | 13  |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 008 | ENMENDADURA | 5  | 10  |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 009 | TACHADURA   |    | 7   |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 014 | ENMENDADURA | 2  | 6   |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 016 | ENMENDADURA | 3  | 5   |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 018 | ENMENDADURA | 3  | 12  |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 020 | ENMENDADURA | 2  | 14  |
| 00 | 00 | LA SIERRA         | 021 | ENMENDADURA | 6  | 10  |
| 99 | 19 | LA SIERRA         | 001 | ENMENDADURA |    | 4   |
| 99 | 25 | LA SIERRA         | 001 | ENMENDADURA | 2  | 9   |
| 99 | 01 | LA VEGA           | 003 | ENMENDADURA |    | 4   |
| 99 | 13 | LA VEGA           | 001 | ENMENDADURA | 7  | 35  |
| 99 | 25 | LA VEGA           | 001 | ENMENDADURA | 3  | 7   |
| 00 | 00 | LOPEZ             | 001 | ENMENDADURA | 17 | 41  |
| 00 | 00 | LOPEZ             | 002 | ENMENDADURA | 21 | 37  |
| 00 | 00 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 007 | ENMENDADURA | 17 | 51  |
| 99 | 01 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 002 | ENMENDADURA | 10 | 23  |
| 99 | 03 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 001 | ENMENDADURA | 10 | 106 |
| 99 | 10 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 001 | ENMENDADURA |    | 12  |
| 99 | 13 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 001 | ENMENDADURA | 19 | 85  |
| 99 | 17 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 002 | ENMENDADURA | 4  | 29  |
| 99 | 23 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 001 | ENMENDADURA | 14 | 41  |
| 99 | 25 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 002 | ENMENDADURA | 9  | 28  |
| 99 | 40 | (MIGAYA)<br>LOPEZ | 001 | ENMENDADURA | 15 | 42  |
| 00 | 00 | MERCADERES        | 004 | ENMENDADURA | 9  | 27  |
| 00 | 00 | MERCADERES        | 006 | ENMENDADURA | 11 | 12  |
| 00 | 00 | MERCADERES        | 014 | ENMENDADURA | 5  | 22  |
| 00 | 00 | MERCADERES        | 019 | ENMENDADURA | 9  | 15  |
| 99 | 01 | MERCADERES        | 001 | ENMENDADURA | 11 | 30  |
| 99 | 05 | MERCADERES        | 003 | ENMENDADURA | 5  | 8   |
| 99 | 13 | MERCADERES        | 001 | ENMENDADURA | 1  | 7   |
| 99 | 15 | MERCADERES        | 001 | ENMENDADURA | 5  | 22  |
| 99 | 15 | MERCADERES        | 001 | ENMENDADURA | 5  | 22  |
| 99 | 15 | MERCADERES        | 001 | ENMENDADURA | 5  | 22  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 009 | ENMENDADURA | 8  | 10  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 011 | TACHADURA   | 8  | 11  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 013 | ENMENDADURA | 8  | 9   |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 016 | ENMENDADURA | 11 | 20  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 019 | ENMENDADURA | 9  | 11  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 020 | TACHADURA   | 12 | 25  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 025 | TACHADURA   | 8  | 15  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 028 | ENMENDADURA | 6  | 12  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 030 | ENMENDADURA | 5  | 17  |
| 00 | 00 | MIRANDA           | 034 | ENMENDADURA | 14 | 17  |

|    |    |                       |     |             |    |     |
|----|----|-----------------------|-----|-------------|----|-----|
| 00 | 00 | MIRANDA               | 036 | ENMENDADURA | 6  | 12  |
| 00 | 00 | MIRANDA               | 037 | ENMENDADURA | 7  | 12  |
| 99 | 01 | MIRANDA               | 001 | ENMENDADURA |    | 16  |
| 99 | 21 | MIRANDA               | 001 | ENMENDADURA | 1  | 3   |
| 99 | 21 | MIRANDA               | 003 | ENMENDADURA | 3  | 6   |
| 99 | 21 | MIRANDA               | 004 | ENMENDADURA |    | 8   |
| 00 | 00 | MORALES               | 001 | ENMENDADURA |    | 5   |
| 00 | 00 | MORALES               | 005 | ENMENDADURA | 4  | 7   |
| 00 | 00 | MORALES               | 009 | ENMENDADURA |    | 3   |
| 00 | 00 | MORALES               | 010 | TACHADURA   | 3  | 5   |
| 00 | 00 | MORALES               | 012 | ENMENDADURA | 1  | 2   |
| 00 | 00 | MORALES               | 015 | ENMENDADURA |    | 2   |
| 00 | 00 | MORALES               | 017 | ENMENDADURA |    | 4   |
| 00 | 00 | MORALES               | 021 | ENMENDADURA | 2  | 4   |
| 00 | 00 | MORALES               | 024 | TACHADURA   | 1  | 4   |
| 00 | 00 | MORALES               | 025 | ENMENDADURA |    | 1   |
| 00 | 00 | MORALES               | 026 | ENMENDADURA | 2  | 3   |
| 99 | 07 | MORALES               | 001 | ENMENDADURA |    | 2   |
| 99 | 17 | MORALES               | 002 | TACHADURA   |    | 1   |
| 99 | 17 | MORALES               | 003 | ENMENDADURA |    | 2   |
| 99 | 21 | MORALES               | 001 | ENMENDADURA | 1  | 2   |
| 00 | 00 | PADILLA               | 010 | ENMENDADURA | 7  | 19  |
| 00 | 00 | PADILLA               | 011 | ENMENDADURA | 3  | 14  |
| 00 | 00 | PADILLA               | 012 | ENMENDADURA | 5  | 18  |
| 00 | 00 | PAEZ                  | 002 | ENMENDADURA | 11 | 28  |
| 00 | 00 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 003 | ENMENDADURA | 7  | 17  |
| 00 | 00 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 004 | ENMENDADURA | 11 | 16  |
| 00 | 00 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 005 | TACHADURA   | 13 | 17  |
| 00 | 00 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 008 | ENMENDADURA | 16 | 25  |
| 00 | 00 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 009 | TACHADURA   | 9  | 33  |
| 00 | 00 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 014 | ENMENDADURA | 11 | 29  |
| 99 | 05 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 001 | ENMENDADURA | 3  | 21  |
| 99 | 05 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 003 | ENMENDADURA | 6  | 36  |
| 99 | 11 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 001 | ENMENDADURA |    | 1   |
| 99 | 17 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 001 | ENMENDADURA | 2  | 121 |
| 99 | 17 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 002 | ENMENDADURA | 4  | 135 |
| 99 | 21 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 001 | ENMENDADURA | 3  | 10  |
| 99 | 21 | (DEL ALCAZAR)<br>PAEZ | 002 | ENMENDADURA | 3  | 28  |
| 00 | 00 | PATIA (EL BORDO)      | 002 | ENMENDADURA | 2  | 6   |
| 00 | 00 | PATIA (EL BORDO)      | 009 | ENMENDADURA | 1  | 3   |
| 00 | 00 | PATIA (EL BORDO)      | 010 | ENMENDADURA |    | 3   |

|    |    |                  |     |             |    |    |
|----|----|------------------|-----|-------------|----|----|
| 00 | 00 | PATIA (EL BORDO) | 012 | ENMENDADURA | 3  | 9  |
| 00 | 00 | PATIA (EL BORDO) | 015 | ENMENDADURA | 2  | 6  |
| 99 | 06 | PATIA (EL BORDO) | 001 | ENMENDADURA |    | 32 |
| 99 | 11 | PATIA (EL BORDO) | 002 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 99 | 15 | PATIA (EL BORDO) | 001 | ENMENDADURA | 1  | 3  |
| 99 | 21 | PATIA (EL BORDO) | 004 | TACHADURA   |    | 20 |
| 99 | 29 | PATIA (EL BORDO) | 001 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 99 | 32 | PATIA (EL BORDO) | 002 | ENMENDADURA | 1  | 38 |
| 99 | 37 | PATIA (EL BORDO) | 002 | ENMENDADURA | 1  | 2  |
| 99 | 41 | PATIA (EL BORDO) | 003 | ENMENDADURA | 1  | 30 |
| 00 | 00 | PIAMONTE         | 002 | ENMENDADURA | 11 | 15 |
| 00 | 00 | PIAMONTE         | 003 | ENMENDADURA | 6  | 12 |
| 00 | 00 | PIAMONTE         | 005 | ENMENDADURA | 7  | 11 |
| 99 | 60 | PIAMONTE         | 001 | ENMENDADURA |    | 2  |
| 99 | 80 | PIAMONTE         | 001 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 00 | 00 | PIENDAMO         | 003 | ENMENDADURA | 3  | 4  |
| 00 | 00 | PIENDAMO         | 010 | ENMENDADURA | 2  | 6  |
| 00 | 00 | PIENDAMO         | 023 | ENMENDADURA | 3  | 7  |
| 00 | 00 | PIENDAMO         | 030 | ENMENDADURA | 1  | 2  |
| 00 | 00 | PIENDAMO         | 031 | ENMENDADURA | 1  | 6  |
| 00 | 00 | PIENDAMO         | 035 | ENMENDADURA | 4  | 6  |
| 99 | 01 | PIENDAMO         | 002 | ENMENDADURA | 1  | 5  |
| 99 | 01 | PIENDAMO         | 003 | ENMENDADURA | 2  | 6  |
| 99 | 01 | PIENDAMO         | 005 | ENMENDADURA | 2  | 4  |
| 99 | 01 | PIENDAMO         | 006 | ENMENDADURA | 1  | 3  |
| 99 | 12 | PIENDAMO         | 002 | ENMENDADURA | 1  | 3  |
| 99 | 43 | PIENDAMO         | 002 | ENMENDADURA |    | 5  |
| 99 | 50 | PIENDAMO         | 001 | ENMENDADURA | 5  | 32 |
| 99 | 55 | PIENDAMO         | 001 | ENMENDADURA |    | 1  |
| 01 | 01 | PUERTO           | 020 | ENMENDADURA | 8  | 9  |
| 00 | 00 | PURACE           | 008 | ENMENDADURA | 9  | 25 |
| 99 | 09 | PURACE           | 001 | ENMENDADURA | 2  | 8  |
| 00 | 00 | ROSAS            | 001 | ENMENDADURA | 4  | 15 |
| 00 | 00 | ROSAS            | 002 | ENMENDADURA | 11 | 19 |
| 00 | 00 | ROSAS            | 003 | ENMENDADURA | 8  | 14 |
| 00 | 00 | ROSAS            | 006 | ENMENDADURA | 6  | 21 |
| 00 | 00 | ROSAS            | 010 | ENMENDADURA | 8  | 21 |
| 00 | 00 | ROSAS            | 012 | ENMENDADURA | 7  | 12 |
| 99 | 01 | ROSAS            | 003 | ENMENDADURA | 2  | 7  |
| 99 | 05 | ROSAS            | 001 | ENMENDADURA | 18 | 39 |
| 99 | 36 | ROSAS            | 001 | ENMENDADURA | 4  | 26 |
| 99 | 38 | ROSAS            | 002 | ENMENDADURA | 2  | 17 |
| 00 | 00 | SAN              | 001 | ENMENDADURA | 3  | 25 |

|    |    |           |     |             |   |    |
|----|----|-----------|-----|-------------|---|----|
| 00 | 00 | SAN       | 005 | ENMENDADURA | 2 | 9  |
| 99 | 13 | SAN       | 003 | ENMENDADURA | 1 | 10 |
| 01 | 01 | SANTANDER | 001 | ENMENDADURA | 2 | 8  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 003 | ENMENDADURA | 4 | 8  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 004 | ENMENDADURA | 1 | 10 |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 005 | TACHADURA   |   | 7  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 006 | TACHADURA   | 1 | 5  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 009 |             | 1 | 6  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 015 | ENMENDADURA | 2 | 11 |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 018 | ENMENDADURA | 1 | 12 |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 019 | ENMENDADURA | 1 | 9  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 022 | ENMENDADURA | 1 | 8  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 023 | ENMENDADURA | 2 | 12 |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 024 | ENMENDADURA | 2 | 8  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 025 | ENMENDADURA | 2 | 6  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 028 | TACHADURA   | 2 | 11 |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 030 | ENMENDADURA |   | 9  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 032 | ENMENDADURA | 3 | 7  |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 01 | SANTANDER | 036 | ENMENDADURA | 2 | 15 |
| 01 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 02 | SANTANDER | 003 | ENMENDADURA | 2 | 10 |
| 01 | 02 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 02 | SANTANDER | 005 | ENMENDADURA | 2 | 10 |
| 01 | 02 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 02 | SANTANDER | 008 | ENMENDADURA | 1 | 4  |
| 01 | 02 | DE        |     |             |   |    |
| 01 | 02 | SANTANDER | 012 | ENMENDADURA | 1 | 7  |
| 01 | 02 | DE        |     |             |   |    |
| 02 | 01 | SANTANDER | 002 | ENMENDADURA | 2 | 4  |
| 02 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 02 | 01 | SANTANDER | 010 | ENMENDADURA | 2 | 9  |
| 02 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 02 | 01 | SANTANDER | 011 | ENMENDADURA | 1 | 11 |
| 02 | 01 | DE        |     |             |   |    |
| 02 | 01 | SANTANDER | 015 | ENMENDADURA | 2 | 5  |
| 02 | 01 | DE        |     |             |   |    |

|    |    |                 |     |             |   |    |
|----|----|-----------------|-----|-------------|---|----|
| 02 | 01 | SANTANDER<br>DE | 017 | ENMENDADURA | 1 | 4  |
| 02 | 01 | SANTANDER<br>DE | 019 | TACHADURA   | 1 | 5  |
| 02 | 01 | SANTANDER<br>DE | 024 | ENMENDADURA | 2 | 7  |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 001 | TACHADURA   | 2 | 10 |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 002 | TACHADURA   | 2 | 11 |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 003 | ENMENDADURA | 4 | 10 |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 006 | ENMENDADURA | 3 | 11 |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 009 | ENMENDADURA | 1 | 6  |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 010 | ENMENDADURA |   | 4  |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 016 | ENMENDADURA | 2 | 5  |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 021 | ENMENDADURA | 1 | 5  |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 027 | ENMENDADURA | 2 | 5  |
| 02 | 02 | SANTANDER<br>DE | 029 | ENMENDADURA |   | 6  |
| 02 | 03 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA | 2 | 6  |
| 02 | 03 | SANTANDER<br>DE | 002 | ENMENDADURA | 2 | 9  |
| 02 | 03 | SANTANDER<br>DE | 004 | ENMENDADURA | 2 | 4  |
| 02 | 03 | SANTANDER<br>DE | 005 | ENMENDADURA | 3 | 4  |
| 02 | 03 | SANTANDER<br>DE | 007 | ENMENDADURA |   | 4  |
| 02 | 03 | SANTANDER<br>DE | 010 | ENMENDADURA | 1 | 9  |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 002 | ENMENDADURA |   | 13 |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 006 | TACHADURA   | 5 | 12 |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 007 | TACHADURA   | 3 | 14 |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 008 | TACHADURA   | 3 | 6  |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 009 | ENMENDADURA | 1 | 7  |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 013 | ENMENDADURA | 1 | 10 |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 015 | ENMENDADURA | 5 | 12 |

|    |    |                 |     |             |   |    |
|----|----|-----------------|-----|-------------|---|----|
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 016 | ENMENDADURA | 2 | 11 |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 017 | ENMENDADURA | 4 | 13 |
| 90 | 01 | SANTANDER<br>DE | 018 | ENMENDADURA | 6 | 14 |
| 98 | 01 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA |   | 1  |
| 99 | 01 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA | 1 | 11 |
| 99 | 01 | SANTANDER<br>DE | 003 | ENMENDADURA | 3 | 6  |
| 99 | 05 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA | 1 | 3  |
| 99 | 15 | SANTANDER<br>DE | 003 | ENMENDADURA |   | 1  |
| 99 | 17 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA |   | 3  |
| 99 | 17 | SANTANDER<br>DE | 002 | ENMENDADURA |   | 1  |
| 99 | 21 | SANTANDER<br>DE | 003 | ENMENDADURA | 1 | 3  |
| 99 | 21 | SANTANDER<br>DE | 008 | ENMENDADURA | 8 | 10 |
| 99 | 21 | SANTANDER<br>DE | 012 | ENMENDADURA | 4 | 8  |
| 99 | 23 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA | 6 | 10 |
| 99 | 23 | SANTANDER<br>DE | 007 | ENMENDADURA | 9 | 10 |
| 99 | 29 | SANTANDER<br>DE | 001 | ENMENDADURA | 1 | 7  |
| 99 | 33 | SANTANDER<br>DE | 003 | TACHADURA   |   | 1  |
| 00 | 00 | SILVIA          | 004 | ENMENDADURA | 3 | 6  |
| 00 | 00 | SILVIA          | 013 | ENMENDADURA |   | 13 |
| 00 | 00 | SILVIA          | 015 | TACHADURA   | 3 | 10 |
| 00 | 00 | SILVIA          | 017 | ENMENDADURA | 4 | 15 |
| 00 | 00 | SILVIA          | 022 | ENMENDADURA | 3 | 13 |
| 00 | 00 | SILVIA          | 025 | ENMENDADURA |   | 7  |
| 99 | 02 | SILVIA          | 001 | ENMENDADURA |   | 22 |
| 99 | 02 | SILVIA          | 003 | ENMENDADURA |   | 18 |
| 99 | 02 | SILVIA          | 004 | TACHADURA   |   | 9  |
| 99 | 09 | SILVIA          | 003 |             | 2 | 27 |
| 99 | 09 | SILVIA          | 005 | TACHADURA   | 2 | 8  |
| 99 | 10 | SILVIA          | 001 |             |   | 42 |
| 99 | 10 | SILVIA          | 001 |             |   | 42 |
| 99 | 19 | SILVIA          | 001 |             | 1 | 17 |

1.1.4.1 Con fundamento en la relación hecha en los cuadros anexos, indicó la parte actora, que con base en el artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y

el artículo 163 del Código Electoral, es nulo el acto declaratorio de la elección, por cuanto los documentos fueron alterados con el propósito de modificar los resultados por tachaduras y enmendaduras.

1.1.5 Para finalizar, adujo que la Comisión Escrutadora Departamental del Cauca desconoció la normativa que rige el procedimiento electoral, habida cuenta que rechazaron de plano las reclamaciones presentadas ante esa instancia, en la oportunidad y con las argumentaciones pertinentes. Por otra parte, dicha autoridad vulneró el principio de la doble instancia al impedir que se presentaran recursos en contra de su decisión.

1.1.5.1 Ello lo sustentó en el hecho que con las reclamaciones realizadas el 16 de marzo de 2018, solicitó que un profesional en grafología hiciera prueba pericial que de fiel cuenta de las falsedades y uniprocedencias contenidas en los formularios E-14 y las tarjetas electorales del municipio de López de Micay, para lo cual presentó un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 21 de marzo de 2018 bajo el radicado No. 01911, en el que requirió copias de la totalidad de la documentación del escrutinio que son motivo de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

1.1.5.2 El demandante en libelo introductorio inicial, no precisó en qué registros electorales se presentaron las irregularidades o vicios alegados y que a su juicio inciden en el acto de elección.

## **1.2 Señalamiento de las normas violadas**

1.2.1 La parte demandante aseveró que con el acto enjuiciado se desconocieron los siguientes preceptos, a saber:

- Artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, por las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 con los E-24, así como por las tachaduras y enmendaduras que se produjeron por parte de los jurados para cambiar el resultado electoral, ello sumado a las uniprocedencias encontradas en los pliegos electorales.
- Artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y 5 de la Ley 163 de 1994, en lo que respecta a la designación irregular de los jurados de votación.

## 2. Actuaciones procesales

### 2.1 Admisión de la demanda

2.1.1 Mediante auto de 9 de mayo de 2018<sup>3</sup>, la magistrada sustanciadora inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de 3 días para su subsanación<sup>4</sup>.

2.1.2 Dentro del término otorgado<sup>5</sup>, el demandante corrigió la demanda y en razón a ello, el 29 de mayo de 2018<sup>6</sup>, luego de realizar el estudio correspondiente, se procedió a su admisión.

### 2.2 Solicitud de suspensión provisional

2.2.1 En escrito del 5 de junio de 2018<sup>7</sup> solicitó la suspensión provisional del acto demandado, al considerar que con el mismo se desconoció el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, teniendo en cuenta que fueron alterados documentos electorales en las mesas ubicadas en los corregimientos de “*Betania, Calle Larga (Naya), Río Naya (Dosquebradas) las pavas, San Bartolo y San Francisco Adentro del Municipio de López de Micay*”, para favorecer a los candidatos del Partido de la Unidad Nacional.

2.2.2 El 12 de junio de 2018<sup>8</sup> el despacho instructor decidió rechazar de plano la petición al concluir que el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, enuncia que la “*suspensión provisional del acto acusado*” “*debe solicitarse en la demanda*”, quiere decir que, la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad y, teniendo en cuenta que ninguno de dichos requisitos se cumple la misma se torna en extemporánea y por ende procede su rechazo.

2.2.3 Nuevamente, en escrito del 10 de julio de 2018<sup>9</sup>, solicitó la suspensión del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del

---

<sup>3</sup> Folios 49 a 50 vuelto del cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Se inadmitió la demanda dado que el actor tenía pretensiones autónomas de nulidad contra varios actos de trámite proferidos por las comisiones escrutadoras.

<sup>5</sup> En escrito de 16 de mayo de 2018, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, la cual consta en los folios 56 a 97 del cuaderno No. 1.

<sup>6</sup> Folios 99 a 108 del cuaderno No. 1.

<sup>7</sup> Folios 122 a 130 del cuaderno No.1.

<sup>8</sup> Folios 3 a 5 vuelto del cuaderno de medida cautelar.

<sup>9</sup> Folios 309 a 317 del cuaderno No. 2

Cauca, petición que fuera despachada negativamente en el curso de la audiencia inicial<sup>10</sup>.

## **2.3 Reforma de la demanda**

2.3.1 El 5 de junio de 2018<sup>11</sup> la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda, en el cual adicionó el concepto de la violación, los hechos y las pruebas solicitadas. Frente a esta nueva petición, en auto de 18 del mismo mes y año<sup>12</sup>, se rechazó la reforma respecto de la inclusión de nuevas mesas del municipio de López de Micay en los puestos de Betania, Calle Larga (Naya), Rio Naya (Dos quebradas); Las Pavas; San Bartolo y San Francisco Adentro y se admitió en lo que respecta a los nuevos hechos<sup>13</sup> y medios de convicción<sup>14</sup>.

2.3.2 En la reforma a la demanda se pretendió subsanar la omisión de precisar los registros electorales que presentaron irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección y que el actor denomina falsedades y uniprocedencias. No obstante, el término de caducidad de la acción electoral venció el 8 de mayo de 2018.

## **2.4 Contestaciones de la demanda**

### **2.4.1 Registraduría Nacional del Estado Civil**

2.4.1.1 En escrito del 25 de junio de 2018<sup>15</sup>, a través de apoderada judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda, proponiendo como excepción su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que de conformidad con las funciones a ella asignadas y que se encuentran en el artículo 5 del Decreto-Ley 1010 de 2000, no le corresponde la labor de escrutar los votos depositados en las urnas en los diferentes procesos electorales.

2.4.1.1.1 Sustentó su petición en que si bien los artículos 48.8, 49 y 181 del Código Electoral, establecen que los registradores según sea el caso actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras, dentro del ejercicio secretarial le corresponde dar lectura al registro

---

<sup>10</sup> En dicha decisión se ordenó estarse a lo resuelto en el auto de 12 de junio de 2018.

<sup>11</sup> Folios 186 a 195 del cuaderno No. 1.

<sup>12</sup> Folios 1 a 4 del cuaderno de reforma de la demanda.

<sup>13</sup> Concretamente, hizo referencia a que como consecuencia de la denuncia presentada por el accionante, la Fiscalía 064 de Delitos contra la Administración Pública impartió órdenes a la Policía Judicial para que en el Municipio de López de Micay adelantara diligencia de inspección e incautación del material electoral que hizo parte de los comicios en que se eligió a los Representantes por la Circunscripción Electoral del Cauca.

<sup>14</sup> Alegó copia de un informe de Policía Judicial y solicitó el decreto de un dictamen pericial y algunos testimonios.

<sup>15</sup> Folios 256 a 268 del cuaderno No. 2.

de los documentos introducidos en el arca triclave, de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras, firmarlas, entre otras actividades entre las cuales no se contemplan las de intervenir en forma alguna en el cómputo de votos y menos en la decisión de declaratoria de elección.

2.4.1.1.2 Adujo que conforme con la decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 2014-00041-00 (acumulado), se declaró fundada la excepción propuesta por la entidad, con lo cual solicitaba que bajo el principio de igualdad se le excluya del presente medio de control.

2.4.1.2 De otra parte, interpuso la excepción de actuar legítimo de la entidad, en la que señaló que el proceso de escrutinio no puede ser revocado por la entidad que representa, dado que allí se reconocen derechos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas, por ende la decisión de la comisión escrutadora correspondiente, una vez declara la elección se torna definitiva.

2.4.1.2.1 Partiendo de la anterior premisa, indicó que los cargos sobre los cuales se acusan los actos demandados, comprenden comportamientos que emanan de funcionarios o personas ajenas a la entidad. Para sustentar su dicho manifestó que los testigos electorales son propuestos por las diferentes colectividades políticas, de otra parte, las comisiones escrutadoras las designa el Tribunal Superior de cada distrito judicial y el Consejo Nacional Electoral, según el caso, y, la determinación de la calificación de los votos no es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que su función en el escrutinio como ya lo mencionó es secretarial.

2.4.1.2.2 Para finalizar, sostuvo que la entidad ha implementado las medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la cadena de custodia de todo el material electoral, por ende, las alegadas alteraciones y modificaciones de los resultados electorales no le pueden ser imputadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **2.4.2 William Felipe Castillo Domínguez –Tercero impugnador-**

2.4.2.1 El 5 de junio de 2018<sup>16</sup>, el señor Castillo Domínguez solicitó se declarara la terminación del proceso por abandono, dado que el demandante no acreditó las publicaciones de las notificaciones en prensa de la admisión del presente medio de control, dentro del lapso establecido en el numeral 1º del literal g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>16</sup> Folios 296 a 298 del cuaderno No. 2.

### **2.4.3 Faber Alberto Muñoz Cerón –Representante a la Cámara-**

2.4.3 A través de apoderada judicial, en escrito de 31 de julio de 2018<sup>17</sup>, solicitó la terminación del proceso por abandono y a su turno propuso las siguientes excepciones:

#### **2.4.3.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Adujo que la contestación de la demanda se erige como el principal escenario procesal que disponen los demandados para ejercer su derecho de defensa, el cual se garantiza si el libelo demandatorio atiende integralmente las exigencias legales de admisibilidad, en razón de ello, sustentó frente a cada cargo de la demanda lo siguiente:

- **Uniprocedencias:** que la demanda es confusa dado que en el cargo referente a lo que la parte actora denominó “uniprocedencias” en los pliegos electorales de las mesas correspondientes a unos corregimientos que menciona, no explica a qué se refiere con el mencionado término, ni cuáles pliegos electorales en concreto se trata.
  
- **Designación de jurados de votación:** En lo que hace al cargo de nombramiento fraudulento de los jurados de votación, manifestó que no cumplían con el lleno de los requisitos que establecen el Código Electoral y la Ley 163 de 1994, dado que no se realizó el nombramiento por la autoridad competente, sin embargo, no determinó cuáles jurados incurrieron en la irregularidad, ni tampoco qué requisitos se omitieron.
  
- **Falsedades –artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011:** Respecto de la presunta existencia de falsedades por las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 con los E-24, indicó que la supuestas irregularidades se presentaron entre los candidatos del Partido de la U (código 009) con identificación numérica en los pliegos electorales 102 y 104, cargo que carece de estudio de incidencia.

Aunado a lo anterior, a folios 11 a 13 de la demanda presentó para sustentar el cargo de falsedad un cuadro en el cual pretende probar las mencionadas diferencias, pero omitió referirse a la existencia de las justificaciones contenidas en el acta general de escrutinio correspondiente.

---

<sup>17</sup> Folios 323 a 400 del cuaderno No. 2 y 401 a 428 del cuaderno No. 3

- **Tachaduras y enmendaduras y su sustento de falsedades:** A renglón seguido, la defensa del demandado indicó que en los folios 14 a 25 de la demanda se incluyó un cuadro que contiene la información de la zona, puesto, mesa y observación con la presunta existencia de tachaduras y enmendaduras en los formularios de votación sin referir a cuál de tales documentos se refiere. En todo caso, manifestó la parte pasiva, que de tratarse de los E-14 de claveros, lo cierto es que examinado este documento la mayoría de las tachaduras y enmendaduras se encuentran justificadas en las actas de escrutinio y muchas otras no corresponden a la votación del candidato demandado 09-104.

#### **2.4.3.2 Ineptitud sustancial de la demanda por falta de individualización del acto acusado al omitirse demandar los actos contentivos de las reclamaciones**

2.4.3.2.1 Indicó la parte accionada que el demandante en su escrito inicial solicitó la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la comisión escrutadora departamental del Cauca rechazó de plano las reclamaciones presentadas por el demandante, así.

- 006 de 14 de marzo de 2018
- 008 de 14 de marzo de 2018
- 011 de 15 de marzo de 2018
- 014 de 16 de marzo de 2018
- 015 de 17 de marzo de 2018
- 016 de 17 de marzo de 2018

2.4.3.2.2 Destacó que en auto de 9 de mayo de 2018, la magistrada sustanciadora ordenó inadmitir la demanda al considerar que dicha pretensión de nulidad contra los mencionados actos de contenido electoral no son enjuiciables de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral por ser actos preparatorios, por ende, su control está sujeto a la impugnación que de ellos se haga del acto de elección.

2.4.3.2.3 Es decir, la parte actora al momento de presentar su demanda debía solicitar la nulidad del acto definitivo (el que declara la elección) y allí exponer las irregularidades que se presentaron en el trámite del proceso electoral con la expedición de las decisiones de las autoridades con miras a impulsar el proceso.

2.4.3.2.4 Sin embargo, en escrito de 16 de mayo de 2018, excluyó de las pretensiones la referente a la nulidad de los mencionados actos de trámite, descartando el examen de legalidad de las ya señaladas decisiones, a causa de la incorrecta interpretación de la orden contenida en el auto de inadmisión, omitiendo con ello formular cargos frente a éstos, incumpliendo el deber contenido en el inciso 2º del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.3.2.5 De cara a lo anterior, concluyó la apoderada judicial del demandado que con la materialización de la mencionada omisión, se torna imposible efectuar cualquier análisis sobre el contenido, motivo, objeto y razones de expedición de las ya referenciadas decisiones de trámite por decisión expresa del demandante.

### **2.4.3.3 Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

2.4.3.3.1 Indicó que el demandante no acreditó antes de la declaratoria de la presente elección el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que no probó que puso en conocimiento de las autoridades electorales las irregularidades que ahora expone.

2.4.3.3.2 Mencionó que si bien, la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que hacía alusión al referido requisito de procedibilidad, también es cierto que se mantiene vigente el artículo 237 Superior que lo instituye, obligación que al ser constitucional es de imperativo cumplimiento.

### **2.4.4 Partido Liberal Colombiano**

2.4.4.1 El 9 de agosto de 2018<sup>18</sup> la colectividad política intervino en el presente medio de control, para solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda al considerar que no existieron las irregularidades planteadas por el demandante.

### **2.4.5 Consejo Nacional Electoral**

2.4.5.1 El 13 de agosto de 2018<sup>19</sup>, contestó la demanda solicitando que en el presente medio de control se vincularan todas y cada una de las comisiones escrutadoras que intervinieron en el proceso de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, por ser parte del presente medio de control.

---

<sup>18</sup> Folios 618 a 621 del cuaderno No. 4.

<sup>19</sup> Folio 641 del cuaderno No. 4.

## **2.4.6 Ángela María Rodríguez Bolívar –Coadyuvante-**

2.4.6.1 En escrito de 12 de febrero de 2019<sup>20</sup> la coadyuvante reiteró los argumentos expuestos por el demandante en su libelo introductorio.

## **2.5 Terminación del proceso por abandono**

2.5.1 El 18 de julio de 2018<sup>21</sup>, el despacho instructor decidió terminar el proceso por abandono al considerar que desde el 1º de junio de 2018 se profirió el aviso de notificación del extremo pasivo, por tanto conforme la regla establecida en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debía acreditar su publicación hasta el 4 de julio de la misma anualidad, sin embargo, ello sólo ocurrió hasta el 9 de julio de 2018.

2.5.2 Mediante escrito de 16 de agosto de 2018<sup>22</sup> el apoderado judicial interpuso recurso de súplica, el cual fue desatado por los demás integrantes de la Sección en auto de 30 de agosto<sup>23</sup> de la misma calenda, revocando la decisión de terminación del proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, para efectos del aviso de que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, no podía contabilizarse el periodo que transcurrió mientras el expediente permaneció en el despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar (del 6 al 18 de junio de 2018), motivo por el cual el referido aviso se acreditó dentro del proceso oportunamente.

## **2.6 Audiencia Inicial<sup>24</sup>**

2.6.1 En la audiencia inicial<sup>25</sup> celebrada el 13 de febrero de 2019 la magistrada conductora del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, reconocer las personerías jurídicas, sanear el proceso, procedió a resolver las excepciones

---

<sup>20</sup> Folios 916 a 942 del cuaderno No. 5.

<sup>21</sup> Folios 623 a 627 vuelto del cuaderno No. 4.

<sup>22</sup> Folios 643 a 653 vuelto del cuaderno No. 4.

<sup>23</sup> Folios 670 a 674 del cuaderno No. 4. Decisión que fuera objeto de solicitud de aclaración, la cual fue negada en auto de 19 de septiembre de 2018 (folios 694 a 695 vuelto del cuaderno No. 4).

<sup>24</sup> Mediante auto de 3 de diciembre de 2018, la Magistrada Ponente convocó a las partes, con sus respectivos apoderados con el fin de celebrar audiencia inicial el 12 del mismo mes y año (folio 874 del cuaderno No. 5). Mediante escrito de 11 de diciembre de 2018 (folios 876 a 880 del cuaderno No. 5.) el apoderado judicial solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a quebrantos de salud, petición que fuera aceptada y por ende, mediante auto de 12 de diciembre de 2018 (folio 897 del cuaderno No. 5), se fijó para el 13 de febrero de 2019, nueva fecha para la celebración de la misma.

<sup>25</sup> Artículo 283 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Folios 973 a 1000 vuelto del cuaderno No.5.

previas y/o mixtas<sup>26</sup> propuestas y de manera posterior fijó el litigio y dispuso sobre el decreto de pruebas.

2.6.2 Respecto de la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta se declaró no probada por cuanto, en materia de nulidades electorales de carácter objetivo la Sala ha sido reiterativa en señalar la necesidad de mantener su vinculación, más aún en este caso, donde uno de los cargo de nulidad recae en la designación irregular de los jurados de votación, situación que se enmarca dentro de una de las funciones propia de la entidad (artículo 5º de la Ley 163 de 1994).

2.6.3 En lo que atañe a las excepciones propuestas por el Representante a la Cámara, señor Faber Alberto Muñoz Cerón, el despacho decidió<sup>27</sup>:

2.6.3.1 Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por falta de individualización del acto acusado, al omitirse demandar los actos que resolvieron las reclamaciones contenidas en las resoluciones 006 y 008 de 14 de marzo, 011 de 15 de marzo, 014 de 16 de marzo, 015 de 17 de marzo y 016 de 17 de marzo, todas de 2018, se negó su prosperidad toda vez que no era procedente declararla por carencia de objeto, ello por cuanto, la decisión admisorio de la demanda no incluyó control de legalidad indirecto frente a las mismas<sup>28</sup>.

2.6.3.2 En cuanto a la excepción propuesta frente al cargo de uniprocedencias, se señaló que fue excluido del estudio de legalidad dentro del presente medio de control por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, decisión que fue adoptada el 18 de julio de 2018, por ende no existe objeto sobre el cual adoptar medida alguna. En tal sentido, se precisó que el motivo de inconformidad denominado uniprocedencias, hace referencia a presuntas falsedades en tarjetas marcadas (votos) en todas las mesas que componen el Municipio de López de Micay, respecto de las cuales el actor en la demanda no cumplió con el principio de determinación, error que pretendió subsanar de manera extemporánea (por fuera del término de caducidad) mediante una solicitud de reforma al libelo introductorio que en dicho aspecto fue negada.

2.6.3.3 Respecto del cargo de nombramiento fraudulento de los jurados de votación, no se declaró probada la excepción de inepta demanda, en tanto ésta sí determinó las irregularidades acaecidas en el proceso de vinculación de los jurados y cuáles a su juicio fueron designados en contra del ordenamiento jurídico.

---

<sup>26</sup> De conformidad con el aviso de 26 de octubre de 2018, la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, corrió traslado a los sujetos procesales de las excepciones propuestas por el término de 3 días contados desde el 29 al 31 de octubre de 2018 (folio 845 del cuaderno N° 5).

<sup>27</sup> Contra las determinaciones adoptadas los sujetos procesales no interpusieron recursos.

<sup>28</sup> Folios 982 a 983 del cuaderno N° 5.

2.6.3.4 De la excepción propuesta frente al cargo de falsedades –artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, se negó su procedencia dado que el demandante identificó con precisión: (i) las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24; (ii) las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad; y, (iii) los candidatos afectados por ésta.

2.6.3.5 Del cargo referente a las tachaduras y enmendaduras (numeral 1.1.4 de esta providencia), cuando se constató por parte del despacho instructor, que en el cd que reposa a folio 45 del cuaderno No. 1 del expediente, en el que se encuentran los anexos de la demanda, no se aportó resolución alguna frente a las mesas presuntamente afectadas con dicha irregularidad, que acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2º del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, por ende quedó plenamente esclarecido, que el actor no cumplió con la carga procesal que impone la norma en cuestión, que no es otra diferente a demandar junto con el acta que declaró la elección, las decisiones adoptadas por las diferentes comisiones escrutadoras.

2.6.3.6 Para finalizar, frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se negó su procedencia teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, decidió declararlo inexecutable, al considerar que: *“...El derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo implica que las condiciones y cargas sean previstas por el legislador, sino que éstas sean realizables, razonables y proporcionadas y que exista certeza respecto de la manera de cumplirlas, de suerte que el no cumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad consciente del justiciable, o de su falta de cuidado o diligencia, mas no de la ausencia de claridad o de la complejidad del sistema. Las cargas confusas o excesivamente difíciles para el acceso a la justicia, que impiden que incluso la persona medianamente diligente esté en capacidad de cumplirlas para poder acceder a la justicia, resultan a todas luces inconstitucionales...”*. Por ende, desde la expedición de la sentencia de constitucionalidad, la Sala Electoral del Consejo de Estado, en acatamiento de la misma y hasta tanto no se expida la ley que lo reglamente, no lo exige pues conforme con la ratio decidendi de dicho pronunciamiento, su configuración actual desconoce el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.

2.6.4 Previo a fijar el litigio, la magistrada conductora del proceso se pronunció negando la solicitud del Consejo Nacional Electoral de vincular a todas las comisiones escrutadoras por no encontrarlo pertinente dado que quienes

declararon la elección por mandato expreso del artículo 175 del Código Electoral, actuaron como delegados y en nombre del Consejo Nacional Electoral.<sup>29</sup>

2.6.5 En cuanto al litigio, se centró en determinar teniendo en cuenta los hechos y el concepto de violación expuestos, *“si el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, contenido en el formulario E-26 CAM de 17 de marzo de 2018 de (sic) se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con desconocimiento del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto hace a las diferencias presuntamente injustificadas de los formularios E-14 y E-24 (relacionadas en el cuadro denominado anexo No. 1 de la audiencia).*

*De otra parte, si es nulo el acto enjuiciado toda vez que al no realizarse el reemplazo de los jurados de votación de la forma prevista en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y de igual forma en la Ley 163 de 1994, se tiene que las actas de escrutinio por éstos expedidas son nulas por haberse dictado sin competencia y en forma irregular (Anexo No. 2), con lo cual deben ser excluidas del cómputo general de escrutinio.*

*En razón de lo anterior, la Sala de decisión de la Sección Quinta deberá determinar al momento de dictar sentencia si el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamentos de Cauca se profirió o no con desconocimiento del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y de igual forma la Ley 163 de 1994 en lo que atañe a los reemplazos de los jurados de votación que conlleva de suyo a que las actas por éstos proferidas fueran expedidas sin competencia y expedición irregular”.*

2.6.6 En lo referente a las pruebas, se decretaron los medios allegados con el escrito de demanda y las contestaciones dándoles el valor que les asigna la ley.

2.6.6.1 Además, de oficio se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que teniendo en cuenta el cuadro denominado anexo 2, relativo a las presuntas irregularidades en la designación de los jurados, informara si los ciudadanos relacionados en aquél fungieron como jurados de votación, de haber sido así, reportara: el *“i) censo al que pertenecían en la(s) elecciones de 11 de marzo de 2018, ii) acto de designación como jurados de votación, iii) fuente que los reportó (empresa, agrupación, universidad, etc), como aptos para ejercer la función, iv) en caso de haber sido designado el mismo día de las elecciones in situ, allegar el soporte de dicha situación y, v) resaltar si frente a alguno de ellos se revocó su designación y aun así fungió como jurado”.*

2.6.6.2. Asimismo, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera: (i) el protocolo de designación de los jurados de votación y sus reemplazos, así como también las cartillas de capacitación para el cargue de información y posterior designación por parte de los Registradores en la materia; (ii) el procedimiento seguido por los correspondientes Registradores del Estado

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de agosto de 2018, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00034-00.

Civil a que hace referencia el anexo No. 2 para la designación y reemplazo de los jurados de votación; (iii) en caso de no existir resoluciones de reemplazo, el procedimiento seguido para la designación de los jurados *in situ* frente a los ciudadanos que hacen parte del mismo anexo; y (iv) copia de los E-14 de claveros y los correspondientes E-24 con las actas generales de escrutinio a que hace referencia el anexo 1, relativo al cargo de diferencias entre los citados formularios.

2.6.7 Para finalizar, la magistrada sustanciadora decidió prescindir de la audiencia de pruebas conforme lo señalan los artículos 179 y 283 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que las decretadas son de carácter documental.

## **2.7 Alegatos de conclusión**

Dentro del término otorgado intervinieron en su orden:

### **2.7.1 Registraduría Nacional del Estado Civil**

2.7.1.1 El 8 de marzo de 2019<sup>30</sup>, la entidad alegó de conclusión solicitando que se desvincule de cualquier responsabilidad por los hechos que se alegan en el presente medio de control, toda vez que en lo que atañe al procedimiento de designación de jurados de votación, ésta cumplió con todos los procedimientos legales para la designación de los mismos.

2.7.1.2 No obstante lo anterior, indicó que se debe valorar que acorde con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, las actas de escrutinios de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por 2 de ellos que cumplen los requisitos para fungir como tales, así los demás no reúnan las condiciones legalmente exigidas.

2.7.1.3 Luego de relatar el proceso de selección y designación de los jurados de votación, adujo que a través de un software que realiza el cargue de información requerido para el sorteo de dichos funcionarios transitorios, éste depura las bases de datos con que se alimentan, conforme los parámetros legales establecido en el Código Electoral y la Ley 163 de 1994.

2.7.1.3.1 Indicó que la información requerida a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, se solicitó con apoyo de las cámaras de comercio, y se realizó un trabajo de campo para verificación *in situ* con acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y los personeros distritales y municipales, a fin de lograr una base de datos depurada, insumo con el que se puede demostrar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no actuó de forma irregular.

2.7.1.4 En lo concerniente al cargo de diferencias injustificadas entre el E-14 y los E-24, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda,

---

<sup>30</sup> Folios 1034 a 1038 del cuaderno No. 6

referentes a que no le corresponde a la Registraduría su diligenciamiento y consolidación, por ende, no se puede predicar su actuar ilegítimo.

### **2.7.2 Partido Liberal Colombiano**

2.7.2.1 El 11 de marzo de 2019<sup>31</sup> la colectividad política solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que en lo que se refiere al cargo de falsedad por diferencias entre los formularios electorales (E-14 y E-24), no se encuentra que las mismas de existir tengan incidencia en el resultado, por ello, al ser irrelevantes, se debe dar primacía al principio de eficacia del voto.

2.7.2.2 Respecto de las posibles irregularidades en la designación de los jurados de votación, adujo que conforme las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se puede determinar con certeza que no existió vicio alguno en la designación de las personas de las cuales se predica la irregularidad.

### **2.7.3 Faber Alberto Muñoz Cerón -demandado-**

2.7.3.1 El 13 de marzo de 2019<sup>32</sup> el Representante a la Cámara demandado solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditaron las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 a que hizo referencia la parte actora, e incluso, que la diferencia que ésta reporta ni siquiera tiene la incidencia necesaria para mutar los resultados de los comicios.

2.7.3.2 En lo que atañe al cargo de los jurados de votación, insistió que le correspondía a la parte actora señalar frente a cada uno de los jurados cuál de éstos fue nombrado de manera irregular, lo que conlleva a que el cargo carezca de especificidad. Sin embargo, señaló que conforme las pruebas allegadas al proceso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que no fueran controvertidas en la oportunidad procesal por el demandante, se tiene que no existió la irregularidad alegada en lo que se refiere al reemplazo de tales funcionarios públicos transitorios.

### **2.7.4 Carlos Felipe Muñoz Bolaños -demandante-**

2.7.4.1 En memorial del 14 de marzo de 2019<sup>33</sup> el apoderado judicial de la parte actora solicitó que el presente medio de control fuera fallado por la Sala Plena del Consejo de Estado, por la importancia jurídica que reviste el asunto al tenor de lo estipulado en el artículo 111.3 de la Ley 1437 de 2011.

2.7.4.2 De otra parte, solicitó que se declare la nulidad del acto de elección, al considerar luego de una extensa narración de las actuaciones procesales, que frente a las diferencias entre los formularios E-14 con los E-24 se tiene que no existe justificación alguna en el acta general de escrutinio que soporte la indicada diferencia.

---

<sup>31</sup> Folios 1039 a 1042 del cuaderno No. 6.

<sup>32</sup> Folios 1058 a 1061 del cuaderno No. 6.

<sup>33</sup> Folios 1062 a 1118 del cuaderno No. 6.

2.7.4.3 Del cargo referente al reemplazo de jurados de votación en forma irregular, que conlleva a que las actas de escrutinios por éstos expedidas devengan en nulas por haberse proferido sin competencia y de forma irregular, indicó que la jurisprudencia de la Sección Quinta<sup>34</sup> reconoce tres clases de jurados: i) de derecho, ii) de hecho o facto y, iii) usurpadores.

2.7.4.3.1 Conforme con la anterior diferencia, adujo que el jurado de votación del puesto alto de mayo ZZ99-PP01-MM001 de Mercaderes fue suplantado conforme las pruebas aportadas por la Registraduría.

2.7.4.3.2 Informó que del reporte hecho por la autoridad electoral tan solo en el Municipio de López de Micay hubo reemplazo de jurados de votación *in situ*, por inasistencia, aun cuando los delegados de puestos conocen el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que señala que las mesas de votación pueden funcionar válidamente con sólo 2 de los 6 jurados.

2.7.4.3.2.1 Entonces, los jurados de votación que fungieron en las mesas señaladas en la demanda que no son de derecho, por ende, no podían ejercer tal función, situación que hace que las actuaciones surtidas por éstos devengan en nulas.

2.7.4.3.2.2 Presentó un nuevo argumento relacionado con algunos jurados que habiendo sido designados a través de E – 12 no hacían parte del censo del respectivo municipio.

2.7.4.4 Mencionó nuevamente que en el municipio de López de Micay se presentaron un cúmulo de irregularidades que se encuentran bajo investigación de la Fiscalía General de la Nación (uniprocedencias en los formularios electorales).

2.7.4.5 Finalizó sus alegatos relatando que la sumatoria de las irregularidades puestas en conocimiento a través del presente medio de control son suficientes para deprecar la nulidad del acto electoral que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, dado que ellas tienen la incidencia suficiente para tal fin.

2.7.4.6 No escapa a esta Sala que el 28 de mayo de 2019 a las 12:28 pm, en la secretaría de la Sección Quinta, se recibió un memorial suscrito por el abogado Hollman Ibáñez, quien obra como apoderado del demandante, que consta de seis folios allegando copias simples de las actas de audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento dentro del proceso penal con código único de investigación No. 194186000625201800002, adelantado por los presuntos delitos de prevaricato por omisión, falsedad ideológica en documento público y

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 2 de mayo de 2016, radicado No. 2014-00107-00 acumulado con el radicado No. 2014-00106-00, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.

favorecimiento de voto fraudulento en donde se investigan entre otras a cuatro personas que fungieron como jurados de votación en el proceso de autos.

### **2.7.5 Concepto del Ministerio Público**

2.7.5.1 La señora agente del Ministerio Público, por escrito enviado a la secretaría de la Sección el 12 de marzo de 2019<sup>35</sup>, presentó sus argumentos finales, para lo cual expresó que debían ser negadas las pretensiones al considerar que las falsedades alegadas si bien existieron, las mismas se encuentran justificadas en un 90% conforme el contenido de la correspondiente acta general de escrutinio. El 10% restante carece de incidencia para modificar el resultado.

2.7.5.2 Para terminar su intervención, relató que conforme la fijación del litigio, el segundo cargo objeto de estudio hace referencia a la indebida designación en los reemplazo de los jurados de votación. Frente ésta sostuvo que conforme la jurisprudencia de la Sección<sup>36</sup> sólo se anulará los registros electorales en donde se hayan presentado jurados usurpadores y frente a los documentos en los cuales no se tenga a pesar de lo anterior por los menos 2 jurados de derecho o de hecho.

2.7.5.2.1 Luego de revisar el anexo 2 en el que consta el listado de jurados en los que presuntamente recae la mentada irregularidad, concluyó que a excepción de 2 casos todas las designaciones cumplieron con el trámite legal correspondiente.

### **2.7.6 Trámite ante la Sala Plena del Consejo de Estado**

2.7.6.1 Ante la solicitud que hiciera la parte actora en su escrito de alegatos de conclusión, para que el presente asunto fuera tramitado por importancia jurídica ante la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto de 2 de abril de 2019<sup>37</sup> ésta decidió no avocar el conocimiento del proceso referido y desestimar la solicitud presentada por el señor Carlos Felipe Muñoz Bolaños.

### **2.7.7 Henry Mesa Balcázar**

2.7.7.1. De manera extemporánea, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos electorales las intervenciones de terceros sólo son admisibles hasta el día inmediatamente anterior a la audiencia inicial, lo que en el caso de autos ocurrió el 12 de febrero de 2019, el ciudadano Henry Mesa Balcázar mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2019<sup>38</sup>, solicitó que el fallo que se profiera responda a las irregularidades que son “*suficientemente conocidas*” que tuvieron lugar en los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018 en el municipio de López de Micay<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Folios 1044 a 1057 vuelto del cuaderno 6.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 2012-00057-01.

<sup>37</sup> Folios 1120 a 1124 del cuaderno No. 6

<sup>38</sup> Folio 1144 del cuaderno 6.

<sup>39</sup> Sobre el particular también destaca que en la audiencia inicial se advirtió que todas las intervenciones recibidas por fuera del término, se tendrían por no presentadas y se entenderían dilatorias de la presente actuación (Folio 974 vuelto del cuaderno 5).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer y decidir la presente demanda en única instancia, según lo dispuesto en el artículo 149, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. 58 del 15 de septiembre de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003 –Reglamento del Consejo de Estado–.

### 2. Problema jurídico

2.1 Teniendo en cuenta los hechos y el concepto de violación, el litigio se centrará en determinar ¿El acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, contenido en el formulario E-26 CAM de 17 de marzo de 2018 se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con desconocimiento del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto hace a las diferencias presuntamente injustificadas de los formularios E-14 y E-24, relacionadas en el cuadro denominado anexo No. 1 de la audiencia inicial<sup>40</sup>?

De otra parte, ¿Es nulo el acto enjuiciado toda vez que al no realizarse el reemplazo de los jurados de votación en la forma prevista en los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y de igual forma la Ley 163 de 1994, se tiene que las actas de escrutinio por éstos expedidas son nulas por haberse dictado sin competencia y en forma irregular (Anexo No. 2 de la audiencia inicial)<sup>41</sup>, con lo cual deben ser excluidas del cómputo general de escrutinio?

2.1.1 En razón de lo anterior, la Sala de decisión de la Sección Quinta deberá determinar al momento de dictar sentencia si el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamentos de Cauca se profirió o no con desconocimiento del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y de igual forma la Ley 163 de 1994 en lo que atañe a los reemplazos de los jurados de votación que conlleva de suyo a que las actas por éstos proferidas fueran expedidas sin competencia y en forma irregular.

2.2 Por razones de orden metodológico, para dilucidar los problemas jurídicos planteados, se realizarán algunas consideraciones sobre (i) las diferencias

---

<sup>40</sup> Folios 991 a 992 del cuaderno No. 5.

<sup>41</sup> Folios 992 final a 993 del cuaderno No. 5.

injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 como causal de nulidad consagrada en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) las condiciones bajo las cuales se ha entendido que la participación de jurados usurpadores puede afectar la elección, a fin de abordar finalmente (iii) el caso en concreto.

2.2.1 Sin embargo, antes de abordar los anteriores asuntos, resulta pertinente reiterar mediante una cuestión previa, los aspectos que conforme a la delimitación del objeto del litigio y el desarrollo del proceso no son parte de la controversia planteada.

### 3. Cuestión previa

3.1 En el escrito de alegatos de conclusión la parte actora insistió en que en el proceso de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, más concretamente en el municipio de López de Micay se cometieron unas irregularidades que trascendieron a la órbita penal, consistentes en la marcación uniprocedente de los distintos formularios electorales.

3.1.1 Al respecto se debe reiterar lo señalado en auto del 18 de junio de 2018, en el que se resolvió **rechazar la reforma de la demanda**, en cuanto hace a la adición del cargo –falsedades en los pliegos electorales- al encontrar que el actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011<sup>42</sup>, pues al momento de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad. Esta decisión fue notificada al demandante el 21 de junio de 2018<sup>43</sup>, sin que contra ella hiciera pronunciamiento alguno, con lo cual quedó en firme<sup>44</sup>. No se explica la sala, la razón por la que el apoderado del actor insiste en este aspecto, que legalmente se encuentra concluido.

3.1.2 De otra parte, en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero del año que avanza, frente al pronunciamiento de la excepción propuesta por la parte demandada contra el cargo de las denominadas por él “uniprocedencias” y que en realidad se relaciona con el cargo de “documentos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales” se señaló que: “... se puede concluir, que el cargo del que se pretende la ineptitud sustantiva fue excluido del estudio de legalidad dentro del presente medio de control por haber operado

---

<sup>42</sup> Artículo 278. Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. **Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad**, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

<sup>43</sup> Folios 5 y 6 del cuaderno de reforma de la demanda.

<sup>44</sup> La Sala de manera mayoritaria ha señalado que contra el auto que rechaza la reforma de la demanda procede el recurso de súplica, sobre el particular ver entre otras providencias. Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 16 de junio de 2016. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 13001-23-33-000-2016-00100-01. Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de fecha 7 de julio de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 63001-23-33-000-2016-00028-01.

*el fenómeno jurídico de la caducidad, por ende no existe objeto sobre el cual adoptar decisión alguna*". Decisión que fue notificada en estrados y contra la cual procedía el recurso de súplica, como lo advirtió expresamente la Magistrada Ponente en la audiencia, sin que dicho medio de impugnación fuera interpuesto por el apoderado de la parte activa.

3.1.3 Por manera que, el asunto catalogado por el actor como "uniprocedencias" y que en realidad se refiere al cargo de falsedad previsto en el artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, no es objeto de análisis en el presente medio de control y en razón a ello la Sala no lo abordará. No obstante, la Sección Quinta advierte que las decisiones de las autoridades penales no constituyen prejuzgamiento frente al tipo de análisis que debe hacer el juez electoral, toda vez que el aspecto probatorio en cada clase de proceso es autónomo así como su contradicción y valoración. Igualmente, el proceso de nulidad electoral estudia la legalidad objetiva del acto electoral de cara a las causales constitucionales y legales, estas últimas consagradas en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, mientras que la autoridad penal juzga las conductas tipificadas como delitos, tema ajeno al juez de la nulidad electoral<sup>45</sup>.

3.2 En cuanto a la demanda por las reclamaciones contenidas en las resoluciones 006 y 008 del 14 de marzo, 011 de 15 de marzo, 014 de 16 de marzo, 015 de 17 de marzo y 016 de 17 de marzo todas de 2018, el auto admisorio no incluyó su control de legalidad indirecto, en atención a que el actor las excluyó al subsanar la demanda, como se indicó en el numeral 2.6.3.1.

3.3 El cargo de tachaduras y enmendaduras tampoco es objeto de control, toda vez que se constató que el demandante no aportó resolución alguna frente a las mesas presuntamente afectadas con dicha irregularidad, que acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2° del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, como quedó establecido en el numeral 2.6.3.5.

3.4 La nueva tabla que presenta el demandante en los alegatos conclusión, en la que afirma que algunos jurados que fueron designados a través de E – 2, no hacían parte del censo electoral del municipio, no fue objeto de controversia, toda vez que no hizo parte de la fijación del litigio, motivo por el cual no será objeto de revisión.

3.5 En relación con el documento presentado por el doctor Hollman Ibañez, abogado del demandante, el 28 de mayo de 2019, ni dicho escrito, ni las copias mencionadas serán analizados, por extemporáneos, toda vez que el término para presentar alegatos de conclusión precluyó el 14 de marzo de 2019 y la etapa para

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de agosto de 2017, M.P: Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 13001-23-33-000-2016-00051-01 (Acumulado).

postular pruebas según el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, ha vencido. Tampoco dicha copia encaja dentro de lo previsto en el artículo 212 inciso 4 numeral 3 que trata sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, con el fin de demostrar o desvirtuar estos hechos. Asimismo, no se presenta la hipótesis del artículo 213 inciso 2, referente al esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda previsto en la misma ley.

3.6 En razón de las anteriores decisiones, la fijación del litigio se centró en determinar **únicamente** (i) la existencia de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y (ii) las irregularidades en la designación de los reemplazos de los jurados de votación, planteamiento aceptado por todos los intervinientes tal y como consta en el audio de la audiencia inicial<sup>46</sup>.

#### **4. Resolución del problema jurídico**

En el presente asunto se debaten dos irregularidades en el marco del proceso electoral de los representantes a la Cámara por el departamento del Cauca, que presuntamente lo vician de nulidad, esto es, la presunta existencia de diferencias injustificadas entre las Actas E-14 de Claveros con los E-24 y la designación irregular de los reemplazos de los jurados de votación, situaciones a las que se limitará el estudio de la Sala Electoral conforme las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

##### **4.1 Diferencias injustificadas entre las Actas E-14 Claveros y E-24 como causal de nulidad consagrada en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011**

Para entender la presente causal de nulidad electoral, es necesario acudir de manera previa a la etapa post-electoral<sup>47</sup>, más concretamente al procedimiento de generación de las Actas E-14 y E-24 y porqué la diferencia injustificada en los guarismos que se consagran en cada uno de ellos deviene en una falsedad que muta la voluntad popular.

##### **4.1.1 Nociones generales**

4.1.1.1 Corresponde analizar en este acápite la formación de las Actas electorales E-14 y E-24 que hacen parte fundamental del escrutinio, documentos que se erigen como la principal herramienta de consolidación de la votación del proceso

---

<sup>46</sup> Folio 1001 del cuaderno No. 6.

<sup>47</sup> Para una explicación integral de la etapas del proceso electoral, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez,

en su etapa post-electoral. Esta inicia con el cierre de la votación para dar paso al conteo de votos de mesa que es el proceso de consolidación de los sufragios depositados en las urnas por parte de los ciudadanos y que se encuentra a cargo de los jurados de mesa y que culmina con la declaratoria de la correspondiente elección por parte de la comisión escrutadora competente<sup>48</sup>.

4.1.1.2 El proceso de escrutinio se surte en diferentes instancias preclusivas, así:

**A. Escrutinio de mesa de los jurados de votación<sup>49</sup>:** El Título VII Capítulo I del Código Electoral, regula lo concerniente al proceso de escrutinio de mesa, en él se contempla que cuando finalice la jornada de votación, corresponde a los jurados de votación abrir las urnas y proceder al conteo de la votación.

Corresponde a estos funcionarios públicos transitorios, dejar constancia de la sumatoria total de los votos de cada mesa, así como de las circunstancias que rodearon dicho conteo, para ello la Registraduría Nacional del Estado Civil les proporciona en el kit electoral el denominado **formulario E-14**, el cual se erige en 3 ejemplares<sup>50</sup> los cuales deben ser idénticos en su contenido y, dependiendo de su destino, se puede establecer su función, es así como el ejemplar de claveros va a ser el sustento del escrutinio zonal o auxiliar, el de delegados del Registrador Nacional, es el que se digitaliza para su posterior publicación en la página web de la entidad y, el de transmisión, es la base del preconteo y a su vez es el que finalmente se le entrega a los testigos electorales que lo soliciten para su control y de ser el caso presentar las reclamaciones del caso.

Recapitulando, en los 3 ejemplares del mencionado formulario que una vez es diligenciado se constituye en el Acta E - 14, debe quedar constancia de la nivelación de la mesa, que es el resultado de contabilizar los sufragantes que se encuentran registrados en el registro de sufragantes formulario E-11 con los votos depositados y existentes en la urna de votación de una determinada mesa, dato que debe coincidir<sup>51</sup>, de igual forma, en él deben reposar de manera certera sin tachaduras y enmendaduras<sup>52</sup> el número de votos obtenidos por cada opción (candidato, partido, en blanco, no marcados y nulos). Finalmente luego de

---

<sup>48</sup> El Título VII del Código Electoral consagra el escrutinio, el cual inicia conforme lo preceptúa el artículo 134 del mismo estatuto, inmediatamente después de cerrada la votación, acto que tiene ocurrencia, de conformidad con el artículo 111 ídem a las cuatro de la tarde del mismo día de las votaciones y, finaliza con la declaratoria de elección que, de ello, haga la correspondiente comisión escrutadora.

<sup>49</sup> Artículo 136 ídem: recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.

<sup>50</sup> Ver artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>51</sup> En caso que no coincidan, el artículo 135 del Código Electoral prevé: Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.

En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes.

<sup>52</sup> En caso de presentarse esta irregularidad, los candidatos, sus apoderados, los testigos electorales y el Ministerio Público, podrán pedir el recuento de la votación con miras a establecer la verdad electoral.

plasmar cada una de estas actuaciones en las Actas E-14 los jurados de votación deberán firmar todos y cada uno de sus ejemplares.

**B. Comisiones escrutadoras auxiliares y de los municipios no zonificados<sup>53</sup>:** corresponde a estas autoridades verificar el formulario E-14 proveniente de los jurados de votación, esto con el fin de comprobar la existencia de tachaduras o enmendaduras, caso en el cual deberán proceder al recuento de la votación y, de no estar suscrito ningún ejemplar, por al menos dos jurados de votación, proceder a la exclusión de la mesa<sup>54</sup>.

De los resultados obrantes en **el Acta E-14** se procede a transcribirlos en el **Acta E-24**, que contiene la información mesa a mesa de cada puesto de votación que comprende el escrutinio de la comisión respectiva. El resultado de la consolidación de la información que reposa en los formularios E-24 genera el Acta E-26 que declara la respectiva elección.

De todas las circunstancias ocurridas en el marco del proceso de escrutinio, como pueden ser las diferentes reclamaciones que se puedan presentar así como las solicitudes de saneamiento, los miembros de la comisión escrutadora deben dejar la respectiva constancia en un documento denominado acta general<sup>55</sup>.

4.1.1.3 En conclusión, el Acta E-24 se erige como el consolidado de la información que reposa en los E-14 mesa a mesa de cada puesto de votación, por ende, los datos consignados en el primero, deben coincidir de manera fehaciente con los que se encuentran en el segundo de ellos.

#### **4.1.2 De los aspectos a tener en cuenta para la configuración de la causal de nulidad por diferencias injustificadas entre las actas E-14 y E-24**

---

<sup>53</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 42. De las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente la hora y el estado de los mismos al ser recibidos, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

Parágrafo. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.

<sup>54</sup> Ver artículos 163 del Código Electoral y artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

<sup>55</sup> Artículo 170 ibídem: De todos los actos del escrutinio distrital o municipal se extenderá un acta general que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo Registrador.

4.1.2.1 No obstante el trámite antes señalado, en el devenir del proceso administrativo electoral se puede presentar que al comparar el contenido de esos documentos, los guarismos no coincidan debido a que: i) se hubiera presentado un recuento de la votación y éste varié el resultado plasmado en el E-14, en dicho evento tal modificación debe constar en el acta general de escrutinio y, ii) que los datos hubieran sido modificados sin ninguna justificación, es decir sin que medie reclamación o petición de saneamiento, situación que conlleva a que el acta general de escrutinio nada mencione al respecto y por ende se tenga la existencia de una irregularidad en el proceso de consolidación del escrutinio.

4.1.2.2 Es en esta última situación que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar según su incidencia a hacer nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad.

4.1.2.2.1 En este sentido la Sala Electoral del Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado<sup>56</sup>: *“Los pormenores que ofrece el formulario E-24 permite a los interesados y desde luego al juez electoral, establecer si la información allí reportada es fiel trasunto de lo escrutado por los jurados de votación en los formularios E-14. Cuando no hay coincidencia entre los votos reportados frente a una determinada opción política, surge un indicio de falsedad que solamente puede configurarse como tal si examinadas las actas generales de escrutinio no se halla constancia de que el cambio obedece a una corrección o a un recuento legalmente autorizados, cambio que en las circunstancias actuales también puede ser fruto de actuaciones del CNE. Es decir, que si no hay una justa causa que sustente la disparidad, el caso se debe tener como una falsedad.”*

4.1.2.3 Por manera que, cuando de la comparación de las actas E-14 con la correspondiente E-24 emane una diferencia, ésta debe encontrar su sustento en el acta general de escrutinio, en la cual debe constar las razones por las que se modificaron los guarismos del E-24 frente al E-14. De no encontrarse el mentado sustento, **deviene en irregular la votación y por ende corresponderá proceder a su corrección en virtud del mandato legal establecido en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011.**

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 10 de mayo de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00061-00 acumulado. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radiación 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 2 de octubre de 2009, M.P: Filemón Jiménez Ochoa, radicado No. 11001-03-28-000-2006-00122-00 (4063-4055). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de octubre de 2015, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 110010328000201400048-00 acumulado. Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 21 de septiembre de 2016, M.P: Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 44001-23-33-000-2015-00172-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2018, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado N°11001-03-28-000-2018-00036-00.

4.1.2.4 Por supuesto, y como de manera reiterada lo ha destacado la jurisprudencia de la Sección<sup>57</sup>, de encontrarse acreditadas las diferencias injustificadas entre los mencionados formularios, también debe constarse que las mismas tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral, como claridad se precisó en sentencia del 22 del de octubre de 2015<sup>58</sup> así:

***“Esta Sala ha reiterado la necesidad de que en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1° del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado.*”**

<sup>59</sup>(...)

***Por lo mismo, en situaciones como esta, en la que las falsedades probadas son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente individualizados, la decisión de anular o no el acto censurado pasa por ajustar la votación válida en los precisos términos en que se probó la falsedad, esto es agregando los votos que hayan sido indebidamente suprimidos, y restando los votos que sin ningún motivo legal hayan sido adicionados.*”** (Destacado fuera de texto)

4.1.2.5 Ahora bien, para acreditar las mencionadas diferencias y partir de las mismas su incidencia en los resultados de los comicios, debe tenerse en cuenta que según el inciso segundo del artículo 139 del C.P.A.C.A., “(...) [e]n elecciones por voto popular, (...) [e]l demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección (...)”.

4.1.2.5.1 De acuerdo con esta exigencia, al solicitarse la nulidad de un acto electoral con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 *Ibídem*<sup>60</sup> por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, el demandante debe

---

<sup>57</sup> *Ibídem*.

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de octubre de 2015, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00048-00 acumulado. Pronunciamiento reiterado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2018, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado N°11001-03-28-000-2018-00036-00.

<sup>59</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 22 de mayo de 2008. Expediente: 110010328000200600119-00 (4060-4068). Demandante: Wilmer Fernando Mendoza Ramírez y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por La Guajira. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

<sup>60</sup> “**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (...)”

identificar con precisión: **(i)** las diferencias injustificadas entre las actas E-14 y E-24; **(ii)** las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad; y, **(iii)** los candidatos afectados por éstas.<sup>61</sup>

4.1.2.6 Para tal efecto, como se desprende de las consideraciones hasta aquí realizadas, cobra especial importancia las actas E-14 y E-24 y las actas generales de escrutinio, porque permiten dilucidar la configuración de la causal en comento.

4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los 3 ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad<sup>62</sup>, que deben ser idénticos conforme la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el mayor garantía ofrece es de claveros, en razón a la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto<sup>63</sup>, sin perjuicio que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquél<sup>64</sup>.

4.1.2.7.1 En ese orden se reitera, *“el formulario E-14 Claveros es uno de los medios de prueba idóneos para el estudio del cargo en comento, pues su valor probatorio permite evidenciar en ese primer escrutinio, la voluntad del electorado, registrada por los jurados de votación frente a cada una de las mesas demandadas y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios”*<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Sobre las exigencias para formular esta clase de cargo, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00060-00, auto de 18 de septiembre de 2014. M.P: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>62</sup> Ver numeral 4.1.1.2 de la presente providencia. Asimismo respecto de los ejemplares del formulario E-14 en fallo del 8 de febrero de 2018 se explicó: “Dicho formulario se compone de tres ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como E-14 Claveros (art. 142 CE, modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), el segundo, dirigido a los Delegados de la RNEC (ibídem), y el tercero, el de transmisión<sup>62</sup>, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00.

<sup>63</sup> En tal sentido en sentencia del 10 de mayo de 2013 se subrayó: “Así, se ha dicho que como quiera que el formulario E-14 Claveros está sujeto a una cadena de custodia con mayor rigor que la prevista para el otro ejemplar, ofrece mayor credibilidad el primero de esos documentos, que por cierto es recibido inmediatamente después de finalizado el escrutinio por los funcionarios de la Registraduría y entregado a los claveros para que en la urna triclave sean depositados en espera de dar inicio al escrutinio correspondiente..., dado que la cadena de custodia es mucho más severa con éste que con el E-14 Delegados, que si bien se destina a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, no está sometido a los mismos controles del otro. Lo discurrido lleva a afirmar que (i) los escrutinios deben practicarse con fundamento en el E-14 Claveros, (ii) solamente se acude al E-14 Delegados ante la inexistencia o falta de disposición del E-14 Claveros, y (iii) las diferencias numéricas que puedan advertirse entre esos documentos deben resolverse a favor del E-14 Claveros, lo cual admite prueba en contrario por tratarse de una presunción iuris tantum...” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 10 de mayo de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicado número: 11001-03-28-000-2010-00061-00. En el mismo sentido pueden apreciarse las siguientes providencias de la misma Sección: Del 25 agosto de 2011, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicado 11001-03-28-000-2010-00045-00; del 22 de octubre de 2015, M.P Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2014-00048-00 (acumulado 2014-00062-00 y 2014-00064-00); del 1° de junio de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado N°. 25000-23-41-000-2016-00608-01; y del 8 de febrero de 2018, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00.

<sup>64</sup> Además de los anteriores pronunciamientos, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 14 de diciembre de 2017. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 47001-23-33-000-2016-90006-03.

<sup>65</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00.

4.1.2.8 En suma, (i) al solicitarse la nulidad de un acto electoral con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por la existencia de diferencias entre los formularios E-14 (en especial el de claveros) y E-24, resulta determinante el estudio de los anteriores documentos y de las actas generales de escrutinios a fin de establecer si aquéllas son injustificadas, pues en caso afirmativo hay lugar a predicar la existencia de una irregularidad en la votación, aunque para que se declare la nulidad de elección, (ii) también debe constatarse que las mencionadas diferencias tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral. Todo lo anterior, (iii) a partir de la carga que le asiste al demandante de identificar (a) las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, (b) las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad y, (c) los candidatos afectados por esta.

## **4.2 De la participación de jurados usurpadores y los vicios que pueden generar en la elección**

El segundo motivo de inconformidad está relacionado con la presunta participación de jurados que no fueron designados de conformidad con la ley, por lo que presuntamente se desconocieron los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral y la Ley 163 de 1994. En aras de dilucidar el alcance de las normas antes señaladas y verificar respecto de los jurados identificados por la parte actora, si existió o no una indebida participación de los mismos, a continuación se hará alusión (a) a los aspectos más relevantes de la designación de aquéllos, (b) qué tipos de jurados existen de conformidad con la ley y la jurisprudencia y (c) los requisitos que ha delimitado la Sección Quinta del Consejo de Estado para predicar la nulidad de registros de una mesa de votación por la participación de jurados usurpadores.

### **4.2.1 De la designación de jurados de votación**

4.2.1.1 Como punto de partida resulta necesario tener en cuenta el artículo 5º de la Ley 163 de 1994, que establece los aspectos más relevantes para la integración de los jurados de votación.

4.2.1.1.1 Dicha norma en primer lugar precisa que con 90 días calendario de antelación a la fecha de la elección, *“los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación”*. En cuanto a los establecimientos educativos se precisa que las listas correspondientes *“contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10º) nivel”*.

4.2.1.1.2 Sobre el particular vale la pena destacar que *“los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.

4.2.1.1.2.1 Lo anterior teniendo en cuenta, que ejercer como jurado de votación constituye un deber ciudadano, estrechamente relacionado con la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (art. 95 num. 5º Superior), con el ejercicio de la democracia y la debida conformación del poder público, motivo por el cual quienes fungen como tales, transitoriamente desempeñan una función pública, toda vez que están garantizando la transparencia de la voluntad popular en las urnas.

4.2.1.1.3 En consonancia con la importancia del deber ciudadano de actuar como jurado votación, la norma en comento prevé que las personas que sin justa causa<sup>66</sup> no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos, y si no lo son, con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que también puede ser impuesta cuando los jurados no firmen las actas respectivas, pues ello equivale a no ejercer la función pública que les fue encomendada.

4.2.1.1.4 Para exonerarse del llamado a ejercer como jurado de votación, que según se desprende del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, puede efectuarse a los ciudadanos no mayores de 60 años, resulta necesario encontrarse dentro de las excepciones legalmente previstas por el legislador, como lo precisó esta Sección en sentencia del 6 de mayo de 2013<sup>67</sup>, dentro de las cuales se encuentran las situaciones a que hace alusión el artículo 104 del Código Electoral<sup>68</sup>, relacionadas

---

<sup>66</sup> En relación con las situaciones constitutivas de justa para no atender el deber de fungir como jurado de votación, el artículo 108 del Código Electoral prevé algunas situaciones que válidamente pueden invocarse para exonerarse de las multas que se imponen ante el cumplimiento del mentado deber:  
“ARTICULO 108. Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;
- d) Ser menor de 18 años, y
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

PARAGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación.”

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00.

<sup>68</sup> “ARTICULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las

con las funciones que desempeñan algunos servidores públicos, o el hecho de ser miembro de los directorios políticos o candidato, pues dada su condición, su imparcialidad frente a los comicios está comprometida, como también ocurre respecto de los cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, cuya participación al tenor del artículo 275.6 de la Ley 1437 de 2011 puede dar lugar a nulidad de la elección.

4.2.1.1.4.1 Asimismo, entre las personas que están exoneradas de atender el deber de ser jurados de votación, según el artículo 5° de la Ley 163 de 1994, se encuentran “*los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador*”, dada su relación con los funcionarios que desempeñan labores fundamentales con las jornadas electorales, todo con el propósito de velar por la transparencia y moralidad pública que debe caracterizar a las mismas.

4.2.1.1.5 Continuando con el análisis de la norma antes señalada, se tiene que como producto de los listados que suministran las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación, y el análisis de las mismas teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, le corresponde a los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designar por cada mesa de votación a 3 jurados principales y a 3 suplentes, ciudadanos no mayores de 60 años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

4.2.1.1.5.1 En cuanto al requisito relativo a que los jurados pertenezcan a diferentes partidos o movimientos políticos, debe tenerse en cuenta la sentencia C-230A de 2008 de la Corte Constitucional<sup>69</sup>, en la que se analizaron entre normas, el artículo 101 del Código Electoral, que preveía que cada mesa de votación debía estar conformada por jurados pertenecientes a diferentes partidos políticos, exigencia que se declaró inexecutable en atención a que la misma desconoce la libertad de afiliarse o no aquéllos, aunque el fallo de constitucionalidad también aclaró, que sí resulta consonante con el ordenamiento jurídico, el requisito tendiente a evitar que una mesa de votación todos los jurados pertenezcan a la misma agrupación política, esto es, que “*no existan jurados homogéneos*” (art. 101 ibídem), puesto que tal condición “*realiza el pluralismo y*

---

Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador”.

<sup>69</sup> Corte Constitucional, sentencia C-230A del 6 de marzo de 2008, M.P: Rodrigo Escobar Gil. Respecto del análisis del anterior fallo y la existencia de jurados homogéneos como circunstancia que puede invalidar la mesa de votación, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00.

contribuye a garantizar equilibrio en la composición de los jurados” y propende por la materialización del principio de imparcialidad<sup>70</sup>.

4.2.1.1.6 En la Circular 021 del 24 de enero de 2018<sup>71</sup> de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se establecen los lineamientos para el sorteo de jurados para el proceso electoral de Congreso de la República; sorteo que se realiza a través de un software que permite la nivelación de las mesas y al que se invita a participar al Ministerio Público y a representantes de los partidos y movimientos políticos. Una vez designados los jurados de votación, mediante resolución, teniendo en cuenta los aspectos hasta aquí descritos, los nombramientos correspondientes, que el artículo 105 del Código Electoral califica de forzosa aceptación (por tratarse de un deber ciudadano), se entienden notificados según la norma antes señalada, “por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación”, aparte subrayado que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2004<sup>72</sup>, *“en el entendido que el concepto lugar público se refiere a aquel sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, señalado con anterioridad a la fijación de la lista de jurados de votación, de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con las anteriores; permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional”*.

4.2.1.1.7 Designados los jurados de votación y notificados los nombramientos correspondientes, aquéllos como cualquier otro funcionario público requieren para entrar a ejercer sus funciones de la posesión, respecto del cual ha precisado esta Sección, se materializa a luz del artículo 112 del Código Electoral, cuando a las 7:30 a.m. del día de las elecciones se hacen presentes en lugar en donde esté situada la mesa respectiva y proceden a su instalación, para lo cual suscriben el formulario correspondiente, el E-11<sup>73</sup>.

4.2.1.1.8 No obstante el trámite que se adelanta para el nombramiento y posesión de los jurados de votación, puede ocurrir que los mismos no concurren a cumplir con sus funciones, abandonen el cargo, lo ejerzan sin imparcialidad o se presenten estando impedidos para tal efecto, eventos en los cuales a luz de los numerales 4° y 6° del Código Electoral, los registradores municipales tienen la facultad de nombrar a otros en su reemplazo, potestad que tiene como fin garantizar las normalidad de los comicios a pesar de las distintas circunstancias

---

<sup>70</sup> Respecto del análisis del anterior fallo de constitucionalidad y la existencia de jurados homogéneos como circunstancia que puede invalidar la mesa de votación, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00.

<sup>71</sup> La cual fue aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Visible en el cd relacionado a folio 1030 del cuaderno N° 6

<sup>72</sup> Corte Constitucional, sentencia C-620 del 30 de junio de 2004, M.P: Jaime Araújo Rentería.

<sup>73</sup> Ver por ejemplo: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00. (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01.

que pueden presentarse, y para la cual como lo ha subrayado esta Sección, “se diligencia el formulario E-2 donde consta el nombramiento de reemplazo, sin que sea necesario la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que modifique la designación de jurados realizada inicialmente”<sup>74</sup>.

4.2.1.1.9 Finalmente, en cuanto a los aspectos relevantes de los jurados de votación que desarrolla o a que hace alusión el artículo 5° de la Ley 164 de 1994 y que merecen especial mención, resta señalar que el parágrafo 2° prescribe que “las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos”, disposición de significativa importancia a la hora de establecer si los votos correspondientes a una mesa deben anularse o no, cuando se advierte que estuvo conformada por jurados que no fueron llamados para tal efecto, aspecto en el que se profundiza más adelante.

## 4.2.2. Clases de jurados de votación

4.2.2.1 Teniendo en cuenta el trámite que se adelanta para la designación de jurados mediante resolución, las diversas circunstancias que pueden conllevar al reemplazo de los mismos, en especial el día de los comicios, verbigracia que no concurren a desempeñar sus funciones o abandonen el cargo, y el hecho que algunas ocasiones, personas con el fin de alterar los resultados electores se presentan a la mesas de votación sin haber sido llamados a desempeñar las funciones de aquéllos, la Sección Quinta del Consejo de Estado de manera reiterada y uniforme<sup>75</sup> ha identificado los siguientes tipo de jurados:

---

<sup>74</sup> Ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01. (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicación 47001-23-31-000-2012-00057-01. (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

<sup>75</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008. Expediente: 11001-03-28-000-2006-00119-00 (4060-4068). M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de julio de 2009, M.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084), 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 14 de agosto de 2009, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación 44001-23-31-003-2008-00007-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2009, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicación 47001-23-31-000-2012-00057-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

**“1) Jurado de derecho o de iure:** son aquellos nombrados por las autoridades electorales correspondientes, y que se encuentran debidamente posesionados de conformidad con la ley;

**2) Jurado de hecho o de facto:** actúan como jurados en virtud de autorización o designación de la autoridad competente pero cuyo ejercicio no está precedido del cumplimiento de todas las formalidades legales como el nombramiento por escrito y la posesión y;

**3) Jurados suplantadores o usurpadores:** se predica esta condición respecto de aquellos que actúan sin habilitación alguna de las autoridades electorales competentes. Son particulares que se arrojan una dignidad y ejercen función pública contrariando el ordenamiento legal<sup>76”77</sup>.

4.2.2.2. En cuanto a los jurados de derecho, se trata de aquellos que fueron (i) nombrados por las autoridades electorales competentes y que cumpliendo el deber que les asiste, (ii) se posesionan el día de los comicios como se expuso en el acápite anterior, por lo que no hay duda de que actúan con plena competencia.

4.2.2.2.1. Dicho nombramiento que se efectúa mediante acto administrativo, suele ser producto de la tarea de identificación que realiza la Registraduría Nacional del Estado Civil de los ciudadanos no mayores de 60 años que deben desempeñar tal función, luego de la cual se nombran por cada mesa de votación 3 jurados titulares y 3 suplentes, mediante resolución que se notifica en los términos del artículo 105 del Código Electoral y el pronunciamiento que realizó la Corte Constitucional sobre el mismo en la sentencia C-620 de 2004 .

4.2.2.2.2. Empero, como también lo ha precisado esta Sección, el mentado nombramiento puede tener lugar cuando los jurados inicialmente designados son reemplazados ante la ocurrencia de algunas de las situaciones de que tratan los numerales 4° y 6° del Código Electoral, por ejemplo cuando aquéllos el día de los comicios no concurren a cumplir con sus funciones o abandonan el cargo, eventos en los cuales los nombramientos de reemplazo quedan consignados en el formulario E-2, *“sin que sea necesario la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que modifique la designación de jurados realizada inicialmente”*<sup>78</sup>.

4.2.2.3. Frente a los jurados de hecho, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que son ***“aquellas personas que actúan como tales en virtud de autorización o designación de la autoridad competente pero cuyo ejercicio no está precedido***

---

<sup>76</sup> Ver entre otras, sentencia de 30 de abril de 2009, Rad. 47001233100020070050601.

<sup>77</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

<sup>78</sup> Ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01. (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicación 47001-23-31-000-2012-00057-01. (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

**del cumplimiento de todas las formalidades legales tales como el nombramiento por escrito y la posesión, pero que, sin embargo, ejercen la función con la apariencia para la comunidad y especialmente para los electores, de obrar como jurados de votación de derecho, derivada de la autorización conferida y de la convalidación proveniente de que en la respectiva mesa actúan en su mayoría jurados de derecho**<sup>79</sup> (destacado fuera de texto).

4.2.2.3.1. Pese que a estos jurados no cuentan con las formalidades de la existencia de un acto administrativo escrito mediante el cual se les nombre y la correspondiente posesión, sí se advierte respecto de los mismos la autorización de las autoridades electorales competentes para actuar como tales, por lo que se ha estimado que su actuación no puede asimilarse a la de los jurados suplantadores, que a diferencia de los de hecho, actuaron al margen de los establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sobre el particular la Sala Electoral del Consejo de Estado ha subrayado:

*“Ha sostenido en forma reiterada esta Sala que para que la intervención de jurados de hecho invalide los registros electorales contenidos en los formularios E-14 es necesario que no se hubieran hecho presentes en el evento electoral al menos dos (2) jurados de votación debidamente designados y que el acta se halle suscrita sólo por personas que hubieran fungido como jurados de votación de hecho*<sup>80</sup>.

*En ese mismo sentido, también esta Sala ha sostenido que no existe sustento legal que permita invalidar los registros electorales por la actuación de jurados de votación de hecho, y que la salvaguarda del derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido, así como la observancia del principio legal de la eficacia del voto obligan a aplicar las normas jurídicas electorales de manera que no se afecte la validez de los votos legítimamente depositados, lo que hace claro que carece de todo fundamento jurídico la exclusión de mesas de votación en las que hubiera actuado como jurado una persona sin nombramiento, cuando se halla evidenciado que en ellas actuaron dos (2) o mas jurados de votación legalmente designados y las actas de escrutinio se hallan suscritas por ellos, puesto que constituye un interés jurídico superior impedir que se conculque el derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido.*

*También ha afirmado esta Sala en relación con este cargo lo siguiente:*

*“[e]l hecho escueto de que actúen como jurados de votación personas que no fueron nombradas por la autoridad competente, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo escrito, no permite concluir que se está en presencia de jurados usurpadores o suplantadores, pues normalmente el día del certamen electoral ocurre que por razón de la inasistencia de jurados de votación previamente designados o de su retiro antes de concluir la jornada electoral, el respectivo registrador, su delegado o el visitador de mesa, se ven obligados con*

---

<sup>79</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2005, M.P: Reinaldo Chavarro Buriticá, radicación 11001-03-28-000-2002-00036-01(2976-2977) - 2976, 2977, 2978, 2987, 2988, 2990, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 3013. Reiterada en: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075). (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01 (iii). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 14 de agosto de 2009, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación 44001-23-31-003-2008-00007-01. (iv) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2009, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055).

<sup>80</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2005, Exp. 3513.

*urgencia y celeridad a designar personas disponibles y a ubicarlas, previas instrucciones, en la mesa de votación, sin cumplir en algunos casos con el diligenciamiento del formulario E-2 donde consta el nombramiento de reemplazo. Pero esa omisión del registrador, su delegado o del visitador de mesa no se puede catalogar como una irregularidad suficiente para considerar que las personas que de esa manera actuaron como jurados son usurpadores si, como se advierte, ejercieron el cargo por razón de la autorización de la autoridad competente y con la habilitación de los restantes jurados, lo cual determina que su actuación es válida.<sup>81,82</sup> (El destacado es nuestro).*

4.2.2.4. Finalmente, son jurados suplantadores o usurpadores, aquellos que actuaron **sin ninguna habilitación de las autoridades electorales competentes**, por lo que su intervención puede tener incidencia en la legalidad de los votos correspondientes a las mesas en que intervinieron, toda vez que su actuación aumenta “sobremanera el riesgo de una defraudación de la auténtica voluntad electoral consignada en las urnas”<sup>83</sup>, y **en principio** “los actos en que estos intervengan y los documentos que expidan no se pueden considerar públicos, expedidos por personas habilitadas para ejercer funciones públicas y por tanto, los registros electorales que contengan dichos documentos carecen de validez y como tales deben ser tenidos por las autoridades administrativas y judiciales”<sup>84</sup>.

4.2.2.4.1. Se subraya que **en principio** los actos y documentos en los intervengan los jurados usurpadores carecen de validez, pues la misma jurisprudencia que ha efectuado la clasificación antes expuesta, también ha precisado “que la actuación como jurados de votación de personas que actúan como si lo fueran sin serlo, no conlleva, por sí sola, la nulidad de la elección por falsedad de los registros de la votación depositada en la mesa respectiva”<sup>85</sup>, tesis que encuentra pleno sustento en la eficacia del voto y en la validez de la intervención de los jurados de derecho y de hecho, respaldada en normas como el parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, que prescribe que son válidas las actas de escrutinio de jurados cuando están suscrita por al menos 2 de ellos.

### **4.2.3. Requisitos jurisprudencialmente establecidos para predicar la nulidad de registros de una mesa de votación por la participación de jurados usurpadores**

4.2.3.1 De las consideraciones expuestas se desprende que es la intervención de los jurados usurpadores la que tiene la virtualidad de afectar una mesa de

---

<sup>81</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005 Proceso No. 10010328000200200036 01, pág. 334.

<sup>82</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2009, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055).

<sup>83</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 17 de junio de 2004, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2002-00058-01 (3000, 2009 y 3011). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00.

<sup>84</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075).

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075).

votación, empero, para que tal situación tenga lugar se requieren acreditar otras circunstancias que permiten poner entredicho la validez de los votos contenidos en aquélla, y por consiguiente, la manifestación de la voluntad popular, de lo contrario la mera intervención de tales jurados daría al traste con el ejercicio democrático, a pesar que no se encuentra acreditado que la mentada irregularidad tuvo eficacia o incidencia, y por el contrario, puede constatarse que dicha actuación fue inane debido a los demás controles establecidos, verbigracia, la labor de los jurados debidamente designados para tal efecto, ciudadanos que atendieron el llamado que se les hizo y que cumplieron cabalmente con el ejercicio de las funciones encomendadas.

4.2.3.1.1 *“En ese mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia de esta Sala que no existe sustento legal que permita invalidar los registros electorales por la actuación de los jurados de votación usurpadores, y que la salvaguarda del derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido, así como la observancia del principio legal de la eficacia del voto obligan a aplicar las normas jurídicas electorales de manera que no se afecte la validez de los votos legítimamente depositados, lo que hace claro que carece de todo fundamento jurídico la exclusión de mesas de votación en las que hubiera actuado como jurado una persona sin nombramiento, cuando se haya evidenciado que en ellas actuaron dos (2) o más jurados de votación legítimamente designados y las actas de escrutinio se hallan suscritas por ellos, puesto que constituye un interés jurídico superior impedir que se conculque el derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido.”*<sup>86</sup>.

4.2.3.1.2 De la revisión de la jurisprudencia en la materia, se tiene que **para predicar la nulidad de registros de una mesa de votación por la participación de jurados usurpadores debe acreditarse lo siguiente**<sup>87</sup>:

**(i) “Todos o la mayoría de los ciudadanos actuaron como jurados de votación usurpadores o suplantadores,** evento en el cual los actos en que estos intervengan y los documentos que expidan no se pueden considerar públicos, por tanto, los registros electorales que contengan dichos documentos carecen de validez”<sup>88</sup> (destacado fuera de texto).

**(ii) Para acreditar la existencia de jurados de votación usurpadores o suplantadores,** le *“corresponde al demandante la carga de la plena prueba que los jurados cuestionados ejercieron sus funciones sin que existiera autorización, es decir,*

---

<sup>86</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008. Expediente: 11001-03-28-000-2006-00119-00 (4060-4068). M.P. Filemón Jiménez Ochoa. También ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 14 de agosto de 2009, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación 44001-23-31-003-2008-00007-01.

<sup>87</sup> Ver por ejemplo, las providencias relacionadas a pie de página N°71.

<sup>88</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de julio de 2009. M.P: Susana Buitrago Valencia, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2006-00115-00 (4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107).

que no fueron nombrados con anterioridad a las elecciones, ni el día de la elección por los funcionarios competentes<sup>89</sup> (subrayado fuera de texto).

(iii) **Adicionalmente** debe constatarse, en virtud del párrafo 2° del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, es “*que el acta de escrutinios, formulario E-14, carezca de la firma de por lo menos dos jurados de votación*” (...) uno de los cuales debe ser debidamente nombrado y posesionado y el otro jurado de hecho<sup>90</sup>.

Llama la atención que para predicar la validez del acta de escrutinio debe verificarse la firma de al menos 2 jurados, respecto de los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha destacado que al menos uno de ellos sea de derecho, con el propósito de reiterar que son los principales llamados a intervenir en los comicios con ocasión del debido nombramiento y posesión, de manera tal serán excepcionales los eventos en que deba recurrirse a los jurados de hecho, esto es, ciudadanos que si bien cuenta con la autorización de las autoridades electorales para actuar como tales, su nombramiento no quedó consignado en un acto administrativo escrito, llámese resolución o formulario E-2.

(iv) En los casos en que se invoca la intervención de jurados sin el lleno de los requisitos legales asociada a la existencia de **falsedad de los registros electorales**, debe acreditarse “*una relación de causalidad entre dicha intervención y la alteración material o ideológica de los registros electorales. En otros términos se requiere probar que los registros electorales fueron falseados o resultan contrarios a la verdad*”<sup>91</sup>.

4.2.3.1.3 En estrecha relación con las anteriores exigencias y la carga de la prueba que le corresponde al demandante, tampoco puede olvidarse que éste debe señalar (i) cuáles fueron los jurados que supuestamente actuaron ilegalmente y (ii) las mesas en las que los mismos actuaron, pues no es de recibo

---

<sup>89</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01.

<sup>90</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 17 de junio de 2004, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2002-00058-01 (3000, 2009 y 3011). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 6 de mayo de 2005, M.P: Darío Quiñones Pinilla, radicación 20001-23-31-000-2003-03866-01(3513). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 14 de agosto de 2009, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación 44001-23-31-003-2008-00007-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de julio de 2009. M.P: Susana Buitrago Valencia, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2006-00115-00 (4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2009, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

<sup>91</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de julio de 2009. M.P: Susana Buitrago Valencia, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2006-00115-00 (4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2009, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00.

la tesis según la cual “sea el juez electoral quien a partir de los nombres de los jurados legítimos se dé a la tarea de indagar por los nombres de las demás personas que prestaron ese servicio, a fin de establecer su identidad, si lo hicieron previa designación legal o no, y en qué mesa de votación tuvo lugar su intervención. La determinación es una de las cargas que el onus probando incumbit actori atribuye al demandante, y como tal, es a él a quien le concierne suministrar la información precisa sobre el particular”<sup>92</sup>.

4.2.3.1.4 Finalmente, vale la pena recordar que en virtud del principio de la eficacia legal del voto, para que la intervención de los jurados usurpadores en los términos antes señalados de lugar a la nulidad del acto de elección, debe constatar que se deformó “la verdad electoral con la entidad cuantitativa suficiente para cambiar el resultado electoral”<sup>93</sup>.

### **4.3 Caso en concreto**

4.3.1 En primer lugar, se abordará el motivo de inconformidad atinente a las presuntas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, a partir de la información suministrada por el actor y las pruebas decretadas y practicadas en el presente trámite, ejercicio en virtud del cual se identificarán los a) registros que no presentan diferencias entre E-14 y E-24, b) aquellos cuyas diferencias se encuentran justificadas por hallarse la respectiva observación del recuento o la modificación en el acta general, y c) los registros en que las diferencias no están justificadas. Para tal efecto desde ya se precisa que se hará referencia a la votación de los candidatos 102 y 104 del Partido Social de Unidad Nacional, que corresponden a los señores Carlos Felipe Muñoz Bolaños y Faber Alberto Muñoz Cerón, respectivamente. En este cargo el actor impugnó 58 registros en un total de 55 mesas.

4.3.2 Posteriormente, se analizará el cargo relativo a la supuesta designación indebida de jurados de votación, para lo cual a partir de relación efectuada por el demandante, se identificarán cuáles fueron debidamente designados (contrario a lo sostenido por aquél) y cuáles no, a fin de determinar respecto de estos últimos a luz de la jurisprudencia en la materia, si hay o no lugar a excluir los votos contenidos en las mesas en que intervinieron.

4.3.3 Finalmente, una vez identificadas las irregularidades como producto del estudio de los motivos de inconformidad antes señalados, se procederá a establecer si las mismas tienen o no la incidencia suficiente para alterar los resultados de los comicios.

---

<sup>92</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicación 47001-23-31-000-2012-00057-01.

<sup>93</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075).

#### 4.3.4 Presuntas diferencias entre los formularios E-14 con los E-24

##### 4.3.4.1 Registros en los que no hay diferencias entre los E-14 y E-24

4.3.4.1.1 Con el acervo probatorio que obra en el proceso, en particular con las Actas E-14 de Claveros y los E-24 aportados por el demandante y por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que en seis registros que corresponden a seis mesas, no existe diferencia entre lo consignado por los jurados y la comisión escrutadora así:

Tabla No. 1 Registros sin diferencia

| ZONA | PUESTO | MUNICIPIO              | MESA | CANDIDATO | E14 DE CLAVEROS | E-24 | DIFERENCIA |
|------|--------|------------------------|------|-----------|-----------------|------|------------|
| 99   | 8      | ARGELIA                | 2    | 104       | 1               | 1    | 0          |
| 99   | 7      | BOLIVAR                | 2    | 102       | 0               | 0    | 0          |
| 99   | 23     | SANTANDER DE QUILICHAO | 4    | 104       | 13              | 13   | 0          |
| 99   | 29     | SANTANDER DE QUILICHAO | 2    | 104       | 6               | 6    | 0          |
| 99   | 5      | SUAREZ                 | 4    | 104       | 18              | 18   | 0          |
| 99   | 17     | TORIBIO                | 13   | 104       | 8               | 8    | 0          |

4.3.4.1.1 De acuerdo con el anterior análisis, esta Sala de Decisión encuentra que no le asiste razón al demandante en las seis mesas relacionadas en la tabla No. 1, puesto que se constató que no existe diferencia entre los formularios.

##### 4.3.4.2 Registros en los que hay diferencias entre los E-14 y E-24 y se encuentran justificadas en el Acta General de Escrutinio

4.3.4.2.1 Siguiendo la misma metodología, se procedió a hacer la revisión de las Actas E-14 de Claveros para contrastarlas con lo consignado en el E-24 por las comisiones escrutadoras, encontrándose que se presentaron diferencias en 40 registros de 37 mesas, toda vez que hay tres mesas<sup>94</sup> en donde se impugna la diferencia del candidato 102 y del 104 del Partido de la Unidad Nacional. En consecuencia se acudió a la lectura del Acta General de Escrutinio (AGE) y se encontró que allí estaba consignada la observación de recuento o modificación de votación por parte de la comisión escrutadora, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

<sup>94</sup> Corresponden a los municipios de Mercaderes (mesa 9), Santander de Quilichao (mesa 28) y Villarica (mesa 4), que pueden apreciarse en la tabla N° 2.

Tabla No. 2 Registros con diferencias entre E 14 y E – 24 justificadas en el AGE

| ZONA | PUESTO | MUNICIPIO | MESA | CANDIDATO | E14 DE CLAV EROS | E-24 | DIFERENCIA | AGE  | Pág AGE <sup>95</sup> . |
|------|--------|-----------|------|-----------|------------------|------|------------|--|-------------------------|
| 1    | 1      | POPAYAN   | 3    | 102       | 24               | 23   | -1         | En la fecha 12 - 03 - 2018 06:18:48 PM se modificó la votación se inserta el cuadro con la modificación del candidato 102 partido U  | 5 y 6                   |
| 1    | 1      | POPAYAN   | 5    | 104       | 5                | 6    | 1          | En la fecha 13 - 03 - 2018 10:24:41 AM Se hizo recuento no habían 196 votos sino 194   | 6                       |
| 4    | 3      | POPAYAN   | 3    | 104       | 10               | 11   | 1          | En la fecha 14 - 03 - 18 03:04:44 PM Se efectuó recuento por inconsistencia en E - 14  | 12                      |
| 5    | 1      | POPAYAN   | 4    | 104       | 8                | 10   | 2          | En la fecha 14 - 03 - 18 12:41:48 PM La mesa se ha recontado por la siguiente razón. POR ERRORES EN LA SUMATORIA DE LOS VOTOS POR PARTE DE LOS JURADOS   | 9                       |
| 5    | 1      | POPAYAN   | 13   | 102       | 14               | 13   | -1         | En la fecha 14 - 03 - 2018 04:49:07 PM La mesa se ha recontado por la siguiente razón. SE REALIZÓ RECUENTO DE MESA MODIFICANDOSE EL NÚMERO DE SUFRAGANTES A 154 Y NO 153 COMO HABIA SIDO ANOTADO POR LO JURADOS EN EL FORMATO E-14 Y SE MODIFICA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN TAL COMO QUEDA REGISTRADO | 11                      |
| 5    | 1      | POPAYAN   | 19   | 102       | 21               | 20   | -1         | En fecha 14 - 03 - 2018 08:38:14 PM La mesa se ha recontado por la siguiente razón. LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEBIÓ RECONTAR LA MESA EN CÁMARA POR DIFERENCIAS ENCONTRADAS EN LOS TOTALES DEL ACTA E - 14 SIENDO LOS RESULTADOS CORRECTOS Y DEFINITIVOS LOS QUE QUEDAN REGISTRADOS                       | 12                      |
| 5    | 3      | POPAYAN   | 11   | 104       | 3                | 4    | 1          | En la fecha 15 - 03 - 2018 01-08-07 PM La mesa se ha recontado por la siguiente razón. POR INCONSISTENCIAS EN EL TOTAL DE VOTOS EN EL FORMATO E - 14 PARA CÁMARA SE HIZO RECUENTO DE VOTOS CON LOS RESULTADOS DEFINITIVOS QUE QUEDAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA   | 15                      |

<sup>95</sup> Visible en el cd relacionado a folio 1030 del cuaderno Nº 6.

|    |    |         |    |     |    |    |    |  |       |
|----|----|---------|----|-----|----|----|----|--|-------|
| 6  | 1  | POPAYAN | 3  | 102 | 10 | 9  | -1 | En la fecha 12 - 03 - 2018 12:39:08 La mesa se ha recontado por la siguiente razón. EN EL E - 14 CANTIDAD DE SUFRAGANTES 176 Y VOTOS 177 SUPERÁNDOSE EL NÚMERO DE SUFRAGANTES. En la fecha 12 - 03 - 2018 12:50:58 PM Se presenta una reclamación sobre un voto del candidato 102 no dice qué partido y se rechaza por la comisión | 3     |
| 6  | 1  | POPAYAN | 15 | 102 | 11 | 10 | -1 | En la fecha 13 - 03 - 2018 10:03:11 AM En la fecha 13 - 03 - 2018 10:13:53 se presenta una reclamación que se rechazó. En la fecha 13- 03 - 2018 10:31:26 AM se modificó la votación. Se insertan dos cuadros con votación corregida del partido de la U y del Candidato 102 del mismo Partido                                     | 6 y 7 |
| 6  | 3  | POPAYAN | 6  | 102 | 22 | 21 | -1 | En la fecha 14 - 03 - 2018 06:43:25 PM La mesa se ha recontado por la siguiente razón. EN LA MESA 6 EL FORMULARIO E 11 REGISTRA 191 - 194 SUFRAGANTES. AL REALIZAR EL RECONTEO Y LA CLASIFICACIÓN DA COMO RESULTADO 193 ... PARA EL CANDIDATO 102 EL E - 14 REGISTRA 22 VOTOS EL RECONTEO DE LA COMISIÓN DA 21 ...                 | 14    |
| 90 | 1  | POPAYAN | 5  | 102 | 10 | 9  | -1 | En la fecha 15 - 03 - 2018 06:50:16 PM La mesa se ha recontado por la siguiente razón.   | 15    |
| 99 | 19 | POPAYAN | 4  | 102 | 17 | 15 | -2 | En la fecha 13 - 03 - 2018 03:45:14 La mesa se ha recontado por la siguiente razón. SE REALIZÓ CONTEO MANUAL DE VOTOS CREANDO LA ASIGNACIÓN DE VOTOS POR PARTIDO Y CANDIDATO ASÍ PARTIDO 9 ...CANDIDATO 102 15 Y NO 17   | 6     |
| 99 | 57 | POPAYAN | 2  | 102 | 34 | 33 | -1 | En la fecha 12 - 03 - 2018 11:18:38 AM La mesa se ha recontado por la siguiente razón. SE HIZO RECONTEO MANUAL Y NIVELACIÓN DE VOTOS   | 3     |
| 0  | 0  | ARGELIA | 2  | 102 | 3  | 2  | -1 | En la fecha 11 - 03 - 2018 11:13:36 LA COMISION ESCUTADORA DE OFICIO REALIZA EL RECUENTO DE VOTOS DEBIDO A QUE EL TOTAL DE VOTOS EXCEDE EL TOTAL DE SUFRAGANTES EN LA MESA. LA VOTACIÓN QUEDA TAL Y COMO SE ENCUENTRA REGISTRADOR EN EL SISTEMA  | 2     |
| 0  | 0  | BALBOA  | 13 | 104 | 10 | 11 | 1  | En la fecha 11 - 03 - 2018 09:53:15 PM En la fecha 11 - 03 - 2018 10:46:40 PM se   | 4     |

|    |    |         |    |     |    |    |    | modificó la votación<br>(Cuadro de<br>modificación del 104 de<br>la U)  |    |
|----|----|---------|----|-----|----|----|----|---|----|
| 0  | 0  | CORINTO | 13 | 104 | 4  | 5  | 1  | En la fecha 12-03-2018, a las 07-14-35 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La mesa se ha recontado por la siguiente razón. SE HIZO RECONTEO PARA MESA NUMERO 13 CAMARA, CONFORME A LO REGISTRADO EN LA PLATAFORMA.  | 4  |
| 0  | 0  | CORINTO | 20 | 104 | 2  | 3  | 1  | En la fecha 13-03-2018, a las 11-38-39 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La mesa se ha recontado por la siguiente razón. SE HIZO RECONTEO PARA LA MESA NUMERO 20 CÁMARA, CONFORME A LO REGISTRADO EN LA PLATAFORMA  | 5  |
| 0  | 0  | CORINTO | 30 | 102 | 2  | 0  | -2 | En la fecha 13-03-2018, a las 03-55-11 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, la mesa se ha recontado conforme a lo registrado en la plataforma y mirara formulario E14 corregido con lápiz rojo.  | 7  |
| 99 | 4  | CORINTO | 1  | 102 | 29 | 28 | -1 | En la fecha 13-03-2018, a las 07-15-28 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, la mesa se ha recontado en razón a que en la mesa del barranco por cámara votaron un total de 191 persona y aparecen 192 votos, la comisión escrutadora decide al azar incinerar un voto escogidos entre los nulos y los no marcados para nivelar la mesa. | 8  |
| 99 | 3  | GUAPI   | 1  | 102 | 14 | 13 | -1 | En la fecha 13-03-2018, a las 04-07-11 pm, el acta E 14 está firmada por 5 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La mesa se ha recontado por la siguiente razón. PARTIDO 9 EN EL RECONTEO ARROJO 1 VOTO MIENTRAS QUE EL E-14 REGISTRA 10 VOTOS CANDIDATO 102 ARROJA 13 VOTOS MIENTRAS QUE EL E 14 REGISTRA 14 VOTOS   | 15 |
| 99 | 13 | LA VEGA | 5  | 102 | 5  | 4  | -1 | En la fecha 12-03-2018, a las 07-40-33 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, la mesa se ha recontado por inconsistencia al totalizar los votos.   | 7  |

|   |   |            |    |     |    |    |     |   |    |
|---|---|------------|----|-----|----|----|-----|---|----|
| 0 | 0 | MERCADERES | 9  | 102 | 27 | 13 | -14 | En la fecha 11-03-2018, a las 10-47-49 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La mesa se ha recontado por la siguiente razón. PORQUE SE DUPLICÓ LA VOTACIÓN  | 3  |
| 0 | 0 | MERCADERES | 9  | 104 | 21 | 22 | 1   | En la fecha 11-03-2018, a las 10-47-49 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La mesa se ha recontado por la siguiente razón. PORQUE SE DUPLICÓ LA VOTACIÓN  | 3  |
| 0 | 0 | MIRANDA    | 17 | 102 | 19 | 18 | -1  | En la fecha 14-03-2018, a las 11-56-49 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La Mesa de se ha recontado por la siguiente razón. LA SUMATORIA DE VOTOS DEL E - 14 EL RESULTADO ES 226 Y LAS LISTAS SUFRAGANTES EN EL E-11 ES DE 223 POR LO TANTO SE PROCEDE AL RECONTEO DE LA MESA ENCONTRANDO LAS SIGUIENTES NOVEDADES. LA COMISIÓN ESCRUTADORA VERIFICA QUE FISICAMENTE HAY 223 VOTOS. EN EL PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U AL PARTIDO LE ASIGNARON 5 VOTOS Y EN REALIDAD SON 4 AL CANDIDATO 102 LE ASIGNARON 19 VOTOS Y EN REALIDAD SON 18 VOTOS. AL CANDIDATO 103 LE ASIGNARON 0 VOTOS Y EN REALIDAD ES 1 VOTO... | 16 |
| 0 | 0 | MIRANDA    | 30 | 104 | 15 | 17 | 2   | En la fecha 14-03-2018, a las 12-18-27 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, se realizó recuento de votos por que la cantidad de sufragantes es de 150 sufragantes y en el E14 totalizaron 34 votos en la mesa, por consiguiente la comisión escrutadora procede a recontar la mesa encontrado novedades donde se les restan votos a los candidatos de los  | 17 |

|    |    |                        |    |     |    |    |    |  |   |       |
|----|----|------------------------|----|-----|----|----|----|--|---|-------|
|    |    |                        |    |     |    |    |    |  | distintos partidos.   |       |
| 0  | 0  | PADILLA                | 12 | 102 | 6  | 5  | -1 |  | En la fecha 12-03-2018, a las 04-47-21 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones. La mesa se ha recontado por la siguiente razón. SE HIZO RECUENTO DE VOTOS Y EL TOTAL FUE 155   | 11    |
| 0  | 0  | PAEZ                   | 15 | 104 | 18 | 19 | 1  |  | En la fecha 11-03-2018, a las -08-42-42 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 11-03-2018 10:15:32 pm se modificó la votación. se indican en cuadros la modificación, al candidato 104 la votación corregida es 19  | 3 y 4 |
| 99 | 28 | PATIA (EL BORDO)       | 1  | 102 | 5  | 1  | -4 |  | En la fecha 12-03-2018, a las 03:09:00 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. Observación de la mesa. ANTE LA DIFERENCIA DEL TOTAL DE SUFRAGANTES QUE SON 94 Y EL TOTAL DE VOTOS DE LA MESA QUE FUERON 97, SE REALIZÓ RECONTEO PARA LA CAMARA Y SE ENCONTRÓ EN EL PARTIDO DE LA U, ERROR QUE FUE CORREGIDO, DE TAL MANERA QUE EL TOTAL DE VOTOS ES 94 | 9     |
| 0  | 0  | PIAMONTE               | 4  | 104 | 7  | 8  | 1  |  | En la fecha 12 - 03 - 2018 09:27:12 AM PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL, CANDIDATO 104, SE CONSIGNAN 7 VOTOS, EN REALIDAD SON 8 ...   | 3     |
| 1  | 1  | SANTANDER DE QUILICHAO | 9  | 104 | 5  | 6  | 1  |  | En la fecha 14-03-2018 01:01:35 PM EXSTE TACHADURA EN EL TOTAL DE VOTOS DE LA MESA Y PESE A QUE EL JURADO QUISO CORREGIR, EL ERROR AMERITÓ UN RECONTEO QUE SUPERABA EL NÚMERO DE SUFRAGANTES EN MESA  | 21    |
| 1  | 1  | SANTANDER DE QUILICHAO | 28 | 102 | 3  | 2  | -1 |  | el 15 de marzo de 2018, Se realizó la apertura de la mesa y encontraron tachaduras enmendaduras y error en el diligenciamiento de los formularios   | 24    |

|    |    |                        |    |     |    |    |    |   |    |
|----|----|------------------------|----|-----|----|----|----|---|----|
| 1  | 1  | SANTANDER DE QUILICHAO | 28 | 104 | 10 | 11 | 1  | el 15 de marzo de 2018, Se realizó la apertura de la mesa y encontraron tachaduras enmendaduras y error en el diligenciamiento de los formularios   | 24 |
| 99 | 17 | SANTANDER DE QUILICHAO | 2  | 102 | 2  | 0  | -2 | El 13 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, El Acta E-14 está firmada por los 6 jurados no tiene tachaduras enmendaduras o borrones y se recontó porque habían más votantes que votos  | 5  |
| 99 | 29 | SANTANDER DE QUILICHAO | 3  | 104 | 15 | 16 | 1  | El 14 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, Diferencia notoria entre el E-11 y el E-14   | 14 |
| 99 | 33 | SANTANDER DE QUILICHAO | 3  | 104 | 0  | 1  | 1  | El 14 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, El formulario E-14 tiene tachaduras y enmendaduras, se realiza recuento de votos por cuanto se presentaron inconsistencias en los votos nulos, voto en blanco y el partido 12 candidato 104. | 10 |
| 99 | 17 | SOTARA (PAISPAMBA)     | 4  | 102 | 6  | 5  | -1 | El 12 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, Se encontró que el candidato 102 no obtuvo 6 votos sino 5  | 6  |
| 0  | 0  | VILLA RICA             | 16 | 104 | 8  | 7  | -1 | El 13 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, Los votos consignados en el E-14 no coinciden con los sufragantes registrados en el E-11   | 7  |
| 99 | 40 | VILLA RICA             | 3  | 104 | 1  | 13 | 12 | El 13 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, El Acta E-14 está firmada por los 6 jurados no tiene tachaduras enmendaduras o borrones y se recontó porque habían más votantes que votos  | 8  |
| 99 | 40 | VILLA RICA             | 4  | 102 | 13 | 12 | -1 | El 14 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, El Acta E-14 está firmada por los 6 jurados no tiene tachaduras enmendaduras o borrones y se recontó porque habían más votos que votantes  | 8  |
| 99 | 40 | VILLA RICA             | 4  | 104 | 16 | 17 | 1  | El 14 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, El Acta E-14 está firmada por los 6 jurados no tiene tachaduras enmendaduras o borrones y se recontó porque habían más votos que votantes  | 8  |

4.3.4.2.2 La revisión de las Actas Generales de Escrutinio, da cuenta que existe una justificación por las modificaciones entre el E – 14 de Claveros y el E – 24, en 40 registros, por lo tanto en este punto, tampoco prospera el cargo teniendo en cuenta las consideraciones y jurisprudencia en la materia, a la que se hizo alusión en el acápite 4.1 de esta providencia.

#### 4.3.4.3. Diferencias injustificadas entre los E-14 y E-24

4.3.4.3.1 En este análisis se encontraron 12 registros que presentaron diferencias entre el Acta E – 14 de Claveros y lo consignado en el E – 24 por la comisión escrutadora, sin que nada se diga en el Acta General de Escrutinios.

Tabla No. 3 Registros con diferencias entre E – 14 y E – 24 sin justificación

| ZONA | PUESTO | MUNICIPIO         | MESA | CANDIDATO | E14 DE CLAVEROS | E-24 | DIFERENCIA | AGE   | Pág.    |
|------|--------|-------------------|------|-----------|-----------------|------|------------|---|---------|
| 4    | 1      | POPAYAN           | 5    | 102       | 11              | 10   | -1         | En la fecha 12 -03 -2018 12:00:50 PM Se escrutó Cámara. Se deja constancia del recibo de una reclamación del MIRA que se rechazó  | 3       |
| 6    | 1      | POPAYAN           | 5    | 102       | 13              | 11   | -2         | En la fecha 12 - 03 - 2018 03:40:59 PM Se escrutó CAMARA  | 4       |
| 99   | 15     | BUENOS AIRES      | 1    | 104       | 1               | 4    | 3          | En la fecha 12 - 03 - 2018 05:35:17 PM Se escrutó   | 18      |
| 99   | 13     | CALDONO           | 2    | 102       | 6               | 5    | -1         | En la fecha 13-03-2018, a las 07-12-54 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. | 11      |
| 0    | 0      | MERCADERES        | 6    | 104       | 0               | 12   | 12         | En la fecha 12-03-2018, a las 11-37-51 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. | 3       |
| 99   | 5      | PAEZ (BELALCAZAR) | 4    | 104       | 0               | 32   | 32         | En la fecha 13-03-2018, a las 10-38-41 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. | 7       |
| 99   | 42     | PAEZ (BELALCAZAR) | 1    | 102       | 1               | 0    | -1         | En la fecha 13-03-2018, a las 03-24-20 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. | 11 y 12 |
| 99   | 57     | PAEZ (BELALCAZAR) | 2    | 102       | 17              | 16   | -1         | En la fecha 13-03-2018, a las 03-24-20 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. | 13      |
| 0    | 0      | PIAMONTE          | 3    | 102       | 7               | 6    | -1         | En la fecha 12-03-2018, a las 11-05-04 pm, el acta E 14 está firmada por 6 jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras, o  | 2       |

|    |    |                        |    |     |    |    |  |    |   |    |
|----|----|------------------------|----|-----|----|----|--|----|---|----|
|    |    |                        |    |     |    |    |  |    | borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos.  |    |
| 2  | 1  | SANTANDER DE QUILICHAO | 6  | 102 | 1  | 0  |  | -1 | El 13 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, No se observa tachaduras borrones o enmendaduras, ni realización de recuento | 16 |
| 99 | 25 | SUCRE                  | 2  | 104 | 15 | 14 |  | -1 | El 12 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, No se observa tachaduras borrones o enmendaduras, ni realización de recuento | 6  |
| 0  | 0  | VILLA RICA             | 18 | 102 | 20 | 19 |  | -1 | El 13 de marzo de 2018, se realizó la apertura de la mesa, No se observa realización de recuento  | 6  |

4.3.4.3.2 Del estudio anterior, la Sala concluye que las mesas sobre las cuales se presentó la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 equivalen a 12 registros en 12 mesas del Departamento del Cauca, en el municipio, zona, puesto y mesa indicada en la DIVIPOL.

#### 4.3.4.4. Conclusión

Del análisis pormenorizado de los documentos electorales, se encontró demostrada la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en 12 registros de 12 mesas que implican que a un candidato se le deben sumar votos, toda vez que esta verificado que tenía un número mayor en el E – 14 de Claveros y a otro se le deben restar por tener un número menor en el E – 14 de Claveros y contrastarlos con el E - 24. Una vez se realice el estudio de los demás cargos propuestos en las demandas, la Sala estudiará la incidencia de esta irregularidad en el resultado de la elección.

#### 4.3.5 Designación irregular de reemplazos de los jurados de votación

4.3.5.1 **Total de jurados impugnados:** En este cargo el actor presentó un cuadro con 81 registros, no obstante en el puesto de Guachicono del municipio de la Vega, no se individualizaron los jurados que consideró actuaron sin competencia por no tener un acto de nombramiento de la Registraduría, por lo que el motivo de inconformidad relacionado con el mismo carece de la precisión necesaria para su estudio, estrechamente relacionada con la carga que le corresponde a la parte demandante. En consecuencia, el cuestionamiento debidamente formulado versa sobre 80 jurados de votación, que actuaron en 65 mesas en todo el departamento, las cuales pretende se excluyan del total de la votación.

4.3.5.1.1 **Total de jurados individualizados:** Sobre el particular, con fundamento en las consideraciones expuestas en el acápite 4.2 de esta providencia, en

especial los requisitos jurisprudencialmente establecidos para predicar la nulidad de registros de una mesa de votación por la participación de jurados usurpadores, en primer lugar se tiene, que el demandante cumplió con la carga mínima que le corresponde para el estudio de fondo del cargo formulado (que es distinto a su prosperidad), por cuanto precisó **(i)** cuáles fueron los jurados que supuestamente actuaron ilegalmente y **(ii)** las mesas en las que los mismos actuaron, a fin de ilustrar que aquéllos que ejercieron funciones sin contar con el acto de nombramiento correspondiente, que para el caso fueron 80 según el actor.

**4.3.5.1.1.1 Verificación de la identidad de los jurados:** Es de precisar que, en la individualización que realizó el actor se pudo corroborar que se equivocó en la transcripción de los números de la cédula de 21 jurados (que se relacionan a continuación), como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa verificación del ANI y de las firmas y cédulas del E-14 correspondiente<sup>96</sup>, y cuya prueba no fue controvertida por el demandante.

| MUNICIPIO | ZONA | PUESTO | MUNICIPIO | PUESTO DE VOTACIÓN            | MESA | C.C JURADO       | NÚMERO CORRECTO | ACTO DESIGNACION              |
|-----------|------|--------|-----------|-------------------------------|------|------------------|-----------------|-------------------------------|
| 1         | 1    | 1      | POPAYAN   | COLEGIO CHAMPAGNAT            | 18   | 1061695299 (SIC) | 1061695294      | Resolución 06 del 23/02/2018  |
| 1         | 3    | 1      | POPAYAN   | UNICAUCA - FAC. HUMANIDADES   | 22   | 12588755 (SIC)   | 12988795        | Resolución 06 del 23/02/ 2018 |
| 1         | 3    | 1      | POPAYAN   | UNICAUCA - FAC. HUMANIDADES   | 24   | 1291212 (SIC)    | 12991212        | Resolución 06 del 23/02/ 2018 |
| 1         | 3    | 3      | POPAYAN   | INSTITUTO MELVIN JONES        | 12   | 762321818 (SIC)  | 76321818        | Resolución 06 del 23/02/ 2018 |
| 1         | 4    | 2      | POPAYAN   | INST. EDUCATIVA SAN AGUSTIN   | 16   | 107632490 (SIC)  | 76324904        | Resolución 03 del 31/01/ 2018 |
| 1         | 4    | 2      | POPAYAN   | INST. EDUCATIVA SAN AGUSTIN   | 26   | 7632974 (SIC)    | 76329474        | Resolución 06 del 23/02/2018  |
| 1         | 4    | 3      | POPAYAN   | ESCUELA RAFAEL POMBO          | 15   | 25279050 (SIC)   | 25279056        | Resolución 06 del 23/02/2018  |
| 1         | 90   | 1      | POPAYAN   | INEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS | 3    | 10204235 (SIC)   | 10304235        | Resolución 06 del 23/02/2018  |
| 27        | 0    | 0      | FLORENCIA | PUESTO CABECERA MUNICIPAL     | 5    | 104088364 (SIC)  | 1061088364      | Resolución 01 del 2/02/ 2018  |
| 27        | 0    | 0      | FLORENCIA | PUESTO CABECERA MUNICIPAL     | 9    | 25291481 (SIC)   | 25291488        | Resolución 01 del 02/02/2018  |
| 29        | 0    | 0      | GUACHEN   | PUESTO CABECERA MUNICIPAL     | 2    | 10499164 (SIC)   | 10499194        | Resolución 01 de 2/feb/2018   |

<sup>96</sup> Folios 1008 – 1030 del Cuaderno 6

|    |    |    |                  |                                 |   |                     |            |                                |
|----|----|----|------------------|---------------------------------|---|---------------------|------------|--------------------------------|
| 29 | 99 | 5  | GUACHEN<br>E     | CAPONERA                        | 1 | 1062293273<br>(SIC) | 1062293275 | Resolución 01 de<br>2/feb/2018 |
| 43 | 0  | 0  | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 2 | 1061716235<br>(SIC) | 1061716239 | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 0  | 0  | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 3 | 4701888 (SIC)       | 4700888    | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 3  | LOPEZ<br>(MICAY) | BETANIA                         | 2 | 1007516725<br>(SIC) | 1007516775 | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 3  | LOPEZ<br>(MICAY) | BETANIA                         | 2 | 1061119891<br>(SIC) | 1061114891 | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 5  | LOPEZ<br>(MICAY) | ALTO CHUARE<br>(NAICIONA)       | 1 | 1059092837<br>(SIC) | 1059042837 | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 7  | LOPEZ<br>(MICAY) | CANDELARIA                      | 1 | 38470529 (SIC)      | 38470329   | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 17 | LOPEZ<br>(MICAY) | JOLI                            | 1 | 105944720 (SIC)     | 1059447206 | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN<br>FERNANDO                 | 1 | 106114163 (SIC)     | 106114163  | Formulario E-2<br>en sitio     |
| 43 | 99 | 33 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN PEDRO<br>DE NAYA            | 1 | 384733223 (SIC)     | 38473223   | Formulario E-2<br>en sitio     |

**4.3.5.1.1.2 Casos de jurados en otro puesto o mesa:** Adicionalmente se pudo constatar que se presentaron cinco casos en que los jurados no estaban en la mesa o puesto indicado por el demandante sino en la que reportó la Registraduría Nacional del Estado Civil, precisión que tampoco fue controvertida por la parte actora:

| MUNICIPIO | ZONA | PUESTO | MUNICIPIO | PUESTO DE<br>VOTACIÓN                  | MESA | C.C JURADO     | MESA O PUESTO            | ACTO<br>DESIGNACION             |
|-----------|------|--------|-----------|--|------|----------------|--------------------------|---------------------------------|
| 1         | 5    | 4      | POPAYAN   | INST EDUC<br>LOS<br>COMUNEROS          | 5    | 76329050 (SIC) | En el puesto 3<br>mesa 5 | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 1         | 90   | 1      | POPAYAN   | INEM<br>FRANCISCO<br>JOSE DE<br>CALDAS | 2    | 76326733 (SIC) | En la mesa 3             | Res 003 enero 31<br>de 2018     |
| 1         | 90   | 1      | POPAYAN   | INEM<br>FRANCISCO<br>JOSE DE<br>CALDAS | 3    | 34318342 (SIC) | En la mesa 2             | Res 003 enero 31<br>de 2018     |
| 29        | 0    | 0      | GUACHENE  | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 5    | 25371112 (SIC) | En la mesa 6             | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |
| 29        | 0    | 0      | GUACHENE  | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 6    | 25371152 (SIC) | En la mesa 5             | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |

**4.3.5.2. Acto de nombramiento de jurados:** Con las anteriores precisiones se tiene, que de la revisión de los jurados que presuntamente actuaron de manera irregular, al no contar con el acto de nombramiento respectivo, los cuales fueron relacionados en el anexo 2 de la audiencia inicial, contrario a lo sostenido por el demandante, fungieron previa designación en debida forma que quedó consignada

en una resolución o en el formulario E-2, respecto del cual se reitera como se expuso en los numerales 4.2.2.2 y siguientes de esta providencia, constituye un instrumento válido para efectuar los nombramientos en remplazo, “sin que sea necesario la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que modifique la designación de jurados realizada inicialmente”<sup>97</sup>, veamos:

| MUNICIPIO | ZONA | PUESTO | MUNICIPIO | PUESTO DE VOTACIÓN                      | MESA | C.C JURADO | ACTO DESIGNACION                 |
|-----------|------|--------|-----------|---|------|------------|----------------------------------|
| 1         | 1    | 1      | POPAYAN   | COLEGIO<br>CHAMPAGNAT                   | 2    | 34553048   | Resolución 06 del<br>23/02/2018  |
| 1         | 1    | 1      | POPAYAN   | COLEGIO<br>CHAMPAGNAT                   | 18   | 1061695294 | Resolución 06 del<br>23/02/2018  |
| 1         | 1    | 2      | POPAYAN   | COLEGIO<br>SAGRADO<br>CORAZON DE<br>JES | 7    | 4628185    | Resolución 06 del<br>23/02/2018  |
| 1         | 2    | 2      | POPAYAN   | SENA ALTO DEL<br>CAUCA                  | 17   | 10293460   | Resolución 03 del<br>31/01/ 2018 |
| 1         | 3    | 1      | POPAYAN   | UNICAUCA -<br>FAC.<br>HUMANIDADES       | 22   | 12988795   | Resolución 06 del<br>23/02/ 2018 |
| 1         | 3    | 1      | POPAYAN   | UNICAUCA -<br>FAC.<br>HUMANIDADES       | 24   | 12991212   | Resolución 06 del<br>23/02/ 2018 |
| 1         | 3    | 3      | POPAYAN   | INSTITUTO<br>MELVIN JONES               | 12   | 76321818   | Resolución 06 del<br>23/02/ 2018 |
| 1         | 3    | 3      | POPAYAN   | INSTITUTO<br>MELVIN JONES               | 13   | 34537733   | Resolución 03 del<br>31/01/ 2018 |
| 1         | 4    | 2      | POPAYAN   | INST.<br>EDUCATIVA<br>SAN AGUSTIN       | 16   | 76324904   | Resolución 03 del<br>31/01/ 2018 |
| 1         | 4    | 2      | POPAYAN   | INST.<br>EDUCATIVA<br>SAN AGUSTIN       | 26   | 76329474   | Resolución 06 del<br>23/02/2018  |

<sup>97</sup> Ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01. (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicación 47001-23-31-000-2012-00057-01. (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

|    |    |    |           |  |    |                |                                 |
|----|----|----|-----------|--|----|----------------|---------------------------------|
| 1  | 4  | 3  | POPAYAN   | ESCUELA<br>RAFAEL POMBO                | 15 | 25279056       | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 1  | 5  | 2  | POPAYAN   | COLEGIO DON<br>BOSCO                   | 8  | 10549320       | Resolución 03 del<br>31/01/2018 |
| 1  | 5  | 4  | POPAYAN   | INST EDUC LOS<br>COMUNEROS             | 5  | 76329050 (SIC) | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 1  | 7  | 3  | POPAYAN   | PARQUE<br>INFORM.DE<br>CIENCIA ARTE    | 14 | 1061704978     | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 1  | 90 | 1  | POPAYAN   | INEM<br>FRANCISCO<br>JOSE DE<br>CALDAS | 2  | 34315221       | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 1  | 90 | 1  | POPAYAN   | INEM<br>FRANCISCO<br>JOSE DE<br>CALDAS | 2  | 76326733 (SIC) | Res 003 enero 31 de<br>2018     |
| 1  | 90 | 1  | POPAYAN   | INEM<br>FRANCISCO<br>JOSE DE<br>CALDAS | 3  | 34318342 (SIC) | Res 003 enero 31 de<br>2018     |
| 1  | 90 | 1  | POPAYAN   | INEM<br>FRANCISCO<br>JOSE DE<br>CALDAS | 3  | 10304235       | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 1  | 99 | 53 | POPAYAN   | EL SENDERO                             | 2  | 34564545       | Resolución 06 del<br>23/02/2018 |
| 27 | 0  | 0  | FLORENCIA | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 4  | 30738204       | Formulario E-2 en sitio         |
| 27 | 0  | 0  | FLORENCIA | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 5  | 1061088364     | Resolución 01 del<br>2/02/ 2018 |
| 27 | 0  | 0  | FLORENCIA | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 7  | 1061088380     | Formulario E-2 en sitio         |
| 27 | 0  | 0  | FLORENCIA | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 9  | 25291488       | Resolución 01 del<br>02/02/2018 |
| 27 | 0  | 0  | FLORENCIA | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 9  | 1061767554     | Formulario E-2 en sitio         |
| 29 | 0  | 0  | GUACHENE  | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 2  | 10499194       | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |
| 29 | 0  | 0  | GUACHENE  | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 5  | 25371112 (SIC) | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |
| 29 | 0  | 0  | GUACHENE  | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL        | 6  | 25371152 (SIC) | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |
| 29 | 99 | 5  | GUACHENE  | CAPONERA                               | 1  | 1062293275     | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |
| 29 | 99 | 20 | GUACHENE  | LA CABAÑA                              | 5  | 1061430601     | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |
| 29 | 99 | 35 | GUACHENE  | OBANDO                                 | 1  | 10555186       | Resolución 01 de<br>2/feb/2018  |

|    |    |   |                  |                                 |   |            |                         |
|----|----|---|------------------|---------------------------------|---|------------|-------------------------|
| 43 | 0  | 0 | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 1 | 1143852107 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 0  | 0 | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 2 | 1061716239 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 0  | 0 | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 3 | 4700888    | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 0  | 0 | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 3 | 1130633060 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 0  | 0 | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 5 | 10546601   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 0  | 0 | LOPEZ<br>(MICAY) | PUESTO<br>CABECERA<br>MUNICIPAL | 8 | 10306180   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 3 | LOPEZ<br>(MICAY) | BETANIA                         | 2 | 1007362568 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 3 | LOPEZ<br>(MICAY) | BETANIA                         | 2 | 1007516775 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 3 | LOPEZ<br>(MICAY) | BETANIA                         | 2 | 1061114891 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 5 | LOPEZ<br>(MICAY) | ALTO CHUARE<br>(NAICIONA)       | 1 | 1059042837 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 7 | LOPEZ<br>(MICAY) | CANDELARIA                      | 1 | 25497987   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 7 | LOPEZ<br>(MICAY) | CANDELARIA                      | 1 | 25498463   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 7 | LOPEZ<br>(MICAY) | CANDELARIA                      | 1 | 38470329   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 7 | LOPEZ<br>(MICAY) | CANDELARIA                      | 1 | 66944446   | Formulario E-2 en sitio |

|    |    |    |                  |                      |   |            |                         |
|----|----|----|------------------|----------------------|---|------------|-------------------------|
| 43 | 99 | 10 | LOPEZ<br>(MICAY) | CHIGUERO             | 1 | 66730593   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 10 | LOPEZ<br>(MICAY) | CHIGUERO             | 1 | 29227159   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 12 | LOPEZ<br>(MICAY) | ALTO NAYA            | 1 | 1007345307 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 12 | LOPEZ<br>(MICAY) | ALTO NAYA            | 1 | 1059043035 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 12 | LOPEZ<br>(MICAY) | ALTO NAYA            | 1 | 1006196619 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 13 | LOPEZ<br>(MICAY) | EL PLAYON (EL SIGUI) | 1 | 1077428692 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 13 | LOPEZ<br>(MICAY) | EL PLAYON (EL SIGUI) | 1 | 34569090   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 13 | LOPEZ<br>(MICAY) | EL PLAYON (EL SIGUI) | 2 | 1193598586 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 17 | LOPEZ<br>(MICAY) | JOLI                 | 1 | 1059447206 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 17 | LOPEZ<br>(MICAY) | JOLI                 | 2 | 1059042907 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 17 | LOPEZ<br>(MICAY) | JOLI                 | 2 | 1059044817 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 18 | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS CRUCES           | 1 | 34679844   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 18 | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS CRUCES           | 1 | 25498464   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 18 | LOPEZ            | LAS CRUCES           | 1 | 38466590   | Formulario E-2 en sitio |

|    |    |    |                  |                      |   |            |                         |
|----|----|----|------------------|----------------------|---|------------|-------------------------|
|    |    |    | (MICAY)          |                      |   |            |                         |
| 43 | 99 | 22 | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS PAVAS            | 1 | 16499950   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 22 | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS PAVAS            | 1 | 25497846   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 22 | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS PAVAS            | 1 | 31600406   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 22 | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS PAVAS            | 1 | 1059045312 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 23 | LOPEZ<br>(MICAY) | PLAYA GRANDE         | 1 | 1480334    | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 27 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN BARTOLO          | 1 | 4701727    | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 27 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN BARTOLO          | 1 | 25720075   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 27 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN BARTOLO          | 1 | 25497342   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 27 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN BARTOLO          | 1 | 31161445   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN FERNANDO         | 1 | 1028182599 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN FERNANDO         | 1 | 1061114163 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN FERNANDO         | 1 | 29257643   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN FERNANDO         | 1 | 16499901   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN FERNANDO         | 1 | 1007362660 | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 28 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN FERNANDO         | 1 | 16504509   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 29 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN ISIDRO           | 2 | 25497213   | Formulario E-2 en sitio |
| 43 | 99 | 33 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN PEDRO DE<br>NAYA | 1 | 38473223   | Formulario E-2 en sitio |

|    |    |    |                  |                      |   |                        |   |
|----|----|----|------------------|----------------------|---|------------------------|---|
| 43 | 99 | 33 | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN PEDRO DE<br>NAYA | 1 | 66736248               | Formulario E-2 en sitio   |
| 43 | 99 | 37 | LOPEZ<br>(MICAY) | ZARAGOZA             | 2 | 10385393               | Formulario E-2 en sitio   |
| 46 | 99 | 1  | MERCADERES       | ALTO DE MAYO         | 1 | 34446336 <sup>98</sup> | Resolución 01 del<br>02/02/2018 -<br>reemplazada<br>mediante resolución<br>No 04 del 14/02/2018 |

4.3.5.1.1 La anterior información, fue corroborada a partir del análisis de las resoluciones de nombramiento y los formularios E-2 aportados por las Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>99</sup>, la cual permite concluir que 78 de los 80 ciudadanos antes señalados fueron designados mediante los actos administrativos respectivos para fungir como jurados de votación, de manera tal que el accionante no acreditó que *“ejercieron sus funciones sin que existiera autorización, es decir, que no fueron nombrados con anterioridad a las elecciones, ni el día de la elección por los funcionarios competentes”*<sup>100</sup>, esto es, que actuaron como jurados usurpadores.

4.3.5.1.2 En ese orden de ideas, tampoco hay lugar a considerar que las actas de escrutinio que suscribieron los ciudadanos antes señalados como jurados de votación son nulas, pues los mismos actuaron con plena competencia, previo nombramiento en debida en forma, por lo que carecen de sustento las consideraciones que efectuó la parte actora sobre la inexistencia de acto previo de designación de los mismos, y partir de dicha premisa fue desvirtuado, el presunto desconocimiento de los artículos 41, 47, 101 y 108 del Código Electoral, de la Ley 163 de 1994, pues se insiste, las personas antes relacionadas fueron debidamente nombradas de conformidad con las anteriores disposiciones y normas concordantes y por consiguiente, actuaron plenamente revestidos en su condición de jurados.

4.3.5.3 **Jurados sin acto de nombramiento o autorización:** Cuestión distinta ocurre con los ciudadanos que a continuación se relacionan, respecto de los cuales de la revisión de las pruebas aportadas al proceso, en especial la información solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (i) no se evidencia resolución de designación o el formulario E-2, motivo por el cual no puede predicarse respecto de los mismos la condición de jurados de derecho, (ii) tampoco que los mismos hayan sido autorizados por la autoridades competentes

<sup>98</sup> La persona identificada con esta cédula no fungió como jurado, porque fue reemplazada por la persona de cédula 1.061.017.651 como consta en la Resolución 04 del 14/02/2018.

<sup>99</sup> Folio 1030 del cuaderno 6. Se entrega un CD que contiene la información.

<sup>100</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P: Mauricio Torres Cuervo, Radicación N° 47001-23-31-000-2007-00506-01.

para actuar como tales, pese a que no existe el acto de designación contenido en los anteriores documentos, por lo que tampoco puede afirmarse frente a los mismos la condición de jurados de hecho, de manera tal que conforme a la jurisprudencia en la materia y los elementos de juicio recaudados al presente trámite, actuaron como jurados usurpadores:

| MUNICIPIO | ZONA | PUESTO | MUNICIPIO        | PUESTO DE VOTACIÓN    | MESA | C.C JURADO | ACTO DESIGNACION |
|-----------|------|--------|------------------|-----------------------|------|------------|------------------|
| 43        | 99   | 18     | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS CRUCES            | 1    | 6167697    |                  |
| 43        | 99   | 25     | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN ANTONIO DE CHUARE | 1    | 4700596    |                  |

4.3.5.3.1 Como puede apreciarse de la tabla anterior, solo en el caso de dos (2) jurados la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se acreditó acto de designación o autorización. No obstante, los dos jurados son de puestos y mesas diferentes, es decir que afectaría en principio solo dos mesas.

4.3.5.3.2 Adicionalmente, las Actas Generales de escrutinio indican que en estos dos puestos y mesas los E – 14 están firmados por seis jurados. Por otro lado, mediante la Resolución 001 del 2 de febrero de la Registraduría Municipal y el formulario E – 2<sup>101</sup>, se encuentran los jurados designados para cada una de estas mesas de votación.

4.3.5.4 **Validez del Acta E – 14:** Ahora bien, como se expuso en el acápite 4.2.3 de esta providencia, para predicar la nulidad de registros de una mesa de votación por la participación de jurados usurpadores, debe acreditarse frente a la mesa de votación respectiva que todos o la mayoría actuaron bajo tal condición<sup>102</sup> y además constatarse “*que el acta de escrutinios, formulario E-14, carezca de la firma de por lo menos dos jurados de votación*” (...) uno de los cuales debe ser debidamente nombrado y posesionado y el otro jurado de hecho”<sup>103</sup>, porque en caso contrario, en

<sup>101</sup> El E – 2 fue definido en el punto 4.2.3.1.2.

<sup>102</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de julio de 2009. M.P: Susana Buitrago Valencia, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2006-00115-00 (4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107).

<sup>103</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de diciembre de 2007, M.P: Mauricio Torres Cuervo, radicado 11001-03-28-000-2006-00133-00(4074-4075). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 17 de junio de 2004, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2002-00058-01 (3000, 2009 y 3011). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 6 de mayo de 2005, M.P: Darío Quiñones Pinilla, radicación 20001-23-31-000-2003-03866-01(3513). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 14 de agosto de 2009, M.P: María Nohemí Hernández Pinzón, radicación 44001-23-31-003-2008-00007-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de mayo de 2013, M.P: Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-28-000-2010-00048-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, fallo del 6 de julio de 2009. M.P: Susana Buitrago Valencia, expedientes acumulados: 11001-03-28-000-2006-00115-00 (4056, 4084, 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2009, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055).

virtud del principio de la eficacia legal del voto, el párrafo 2° del artículo 5 de la Ley 163 de 1994<sup>104</sup> y los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para contrarrestar el actuar de las personas que pretenden adulterar el proceso electoral, como la actuación de ciudadanos que fungieron como jurados de votación con los requisitos legales para tal efecto, debe prevalecer la manifestación de la voluntad popular verificada por éstos como lo ha precisado esta Sección.

4.3.5.4.1 En consecuencia, no hay lugar a declarar la exclusión de los votos consignados en las actas de escrutinio suscrita por los ciudadanos relacionados por el actor y que fueron identificados en el Anexo No. 2 de la audiencia inicial<sup>105</sup>, pues la validez de la mismas no fue desvirtuada a partir de los motivos de inconformidad desarrollados por el demandante.

4.3.5.7 No obstante lo anterior, comoquiera que respecto de 2 personas de lo probado en el presente trámite se evidencia que actuaron como jurados de votación sin la correspondiente designación o autorización, y el ejercicio de tal labor implicó que de manera transitoria actuaran como funcionarios públicos, tal situación debe ser analizada por la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación para que en el marco de su competencia adelanten la investigación a que haya lugar y adopten las medidas pertinentes, por lo que se ordenara remitir copia de la presente actuación a dichas autoridades.

### 4.3.3. Análisis de incidencia

4.3.3.1 En el análisis de la incidencia de acuerdo con el artículo 287 del C.P.A.C.A, *“para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos”*, se estudiará la afectación de las irregularidades advertidas en el acápite 4.3.4 de esta providencia, relacionadas con las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, comoquiera que fueron las únicas acreditadas por las razones antes expuestas.

4.3.3.1.1 **Resultados E – 26:** Para el estudio, se partirá de los totales registrados para el Partido de la Unidad Nacional y los candidatos que son el objeto de este proceso, en el formulario E-26CAM<sup>106</sup>, mediante el cual se declaró la elección para

---

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00107-00.

<sup>104</sup> “ARTÍCULO 5o. JURADOS DE VOTACIÓN. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos”.

<sup>105</sup> Folios 992 final a 993 del cuaderno No. 5.

<sup>106</sup> Total que arroja el formulario E-26CAM de 19 de marzo de 2018.

los Representantes a la Cámara por el departamento de Cauca, periodo 2018-2022, como sigue:

| Partido   |   | Votos  |
|-----------|---|--------|
| 009 - 000 | PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U | 7.253  |
| 009 – 101 | JHON JAIRO CARDENAS MORAN                         | 25.215 |
| 009 – 102 | CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS                       | 21.527 |
| 009 – 103 | MARTIN EMILIO ARROYAVE LOPEZ                      | 3.342  |
| 009 – 104 | FABER ALBERTO MUÑOZ CERON                         | 21.810 |

**4.3.3.1.2 Partidos que superaron el umbral:** El número de curules a proveer para el Departamento del Cauca es de cuatro y los partidos que superaron el umbral fueron: el Partido Liberal Colombiano y el Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la U, correspondiéndole a cada uno dos curules de acuerdo a la cifra repartidora prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.

**4.3.3.2 Cambios injustificados:** Respecto a los resultados anteriores, correspondientes a lo consignado en el formulario E26CAM, la Sala procede a realizar el análisis de incidencia, tomando en cuenta los 12 registros que presentaron diferencias **injustificadas** entre formularios E-14 y E-24. Motivo por el cual en la casilla denominada “*votos a sumar o restar*”, se registraran en positivo aquellos que se deben sumar al candidato porque le fueron sustraídos injustificadamente, o en negativo los que se deben restar debido a que fueron adicionados sin la justificación pertinente. De realizar las correcciones en el resultado se obtendrían los siguientes datos:

**Por el candidato 102 del Partido de la U: Carlos Felipe Muñoz Bolaños**

| MUNICIPIO                     | ZONA | PUESTO | MESA | CANDIDATO | E14 DE CLAVEROS | E-24 | Votos a sumar o restar |          |
|-------------------------------|------|--------|------|-----------|-----------------|------|------------------------|----------|
| POPAYAN                       | 4    | 1      | 5    | 102       | 11              | 10   | 1                      |          |
| POPAYAN                       | 6    | 1      | 5    | 102       | 13              | 11   | 2                      |          |
| CALDONO                       | 99   | 13     | 2    | 102       | 6               | 5    | 1                      |          |
| PAEZ                          | 99   | 42     | 1    | 102       | 1               | 0    | 1                      |          |
| PAEZ                          | 99   | 57     | 2    | 102       | 17              | 16   | 1                      |          |
| PIAMONTE                      | 0    | 0      | 3    | 102       | 7               | 6    | 1                      |          |
| SANTANDER DE QUILICHAO        | 2    | 1      | 6    | 102       | 1               |      | 1                      |          |
| VILLA RICA                    | 0    | 0      | 18   | 102       | 20              | 19   | 1                      |          |
| <b>Total de votos a sumar</b> |      |        |      |           |                 |      |                        | <b>9</b> |

### Por el candidato 104 del Partido de la U: Faber Alberto Muñoz Cerón

| MUNICIPIO                      | ZONA | PUESTO | MESA | CANDIDATO | E14 DE CLAVEROS | E-24 | Votos a sumar o restar |
|--------------------------------|------|--------|------|-----------|-----------------|------|------------------------|
| BUENOS AIRES                   | 99   | 15     | 1    | 104       | 1               | 4    | -3                     |
| MERCADERES                     | 0    | 0      | 6    | 104       | 0               | 12   | -12                    |
| PAEZ                           | 99   | 5      | 4    | 104       | 0               | 32   | -32                    |
| SUCRE                          | 99   | 25     | 2    | 104       | 15              | 14   | 1                      |
| <b>Total de votos a restar</b> |      |        |      |           |                 |      | -46                    |

4.3.3.2.1. **Nuevo resultado:** De acuerdo con la revisión de los documentos electorales cuyo resultado se plasma en las anteriores tablas, se observan las siguientes modificaciones respecto de las votaciones obtenidas por los candidatos 102 y 104 del Partido de la Unidad Nacional Partido de la U:

| Partido   |   | Votos         |
|-----------|---|---------------|
| 009 - 000 | PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U | 7.253         |
| 009 – 101 | JHON JAIRO CARDENAS MORAN                         | 25.215        |
| 009 – 102 | CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS                       | <b>21.536</b> |
| 009 – 103 | MARTIN EMILIO ARROYAVE LOPEZ                      | 3.342         |
| 009 – 104 | FABER ALBERTO MUÑOZ CERON                         | <b>21.764</b> |

4.3.3.2.2. Como se puede apreciar al sumarle 9 votos al candidato 102 y restarle 46 al candidato 104, ambos del Partido de la Unidad Nacional, no se altera el resultado de la segunda curul asignada, pues el señor Faber Alberto Muñoz Cerón, continua siendo la segunda votación más alta en el partido que tiene el derecho a las dos curules.

4.3.3.3. En relación con el cargo de los jurados usurpadores en donde se pretendía de la exclusión de las mesas en donde estos habían actuado, conforme quedó acreditado en el numeral 4.3.5.4, la situación solo se comprobó en dos mesas y con dos ciudadanos, sin acreditarse que los demás jurados que suscribieron las actas actuaron como usurpadores, por lo tanto, no es procedente la exclusión de las dos Actas E -14, dado que no se desvirtuó su presunción de legalidad.

## 5. Conclusión

5.1 La Sala considera que el acto acusado en los que consta la elección del señor Faber Alberto Muñoz Cerón como Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca, contenido en el formulario E-26 CAM del 17 de marzo de 2018, no se encuentra viciado en su legalidad por la causal de nulidad

contemplada en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, ni las Actas E 14 de Claveros adolecen de falta de competencia, expedición irregular y desconocimiento de las normas en que debía fundarse (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral instaurada contra el Acta E-26 CAM del 17 de marzo de 2018, a través de las cuales se declaró la elección del señor **Faber Alberto Muñoz Cerón** como Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca para el período constitucional 2018-2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias, adelanten la investigación a que haya lugar frente a la presunta intervención irregular como jurados de votación de las personas que relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión:

| MUNICIPIO | ZONA | PUESTO | MUNICIPIO        | PUESTO DE VOTACIÓN       | MESA | C.C JURADO |
|-----------|------|--------|------------------|--------------------------|------|------------|
| 43        | 99   | 18     | LOPEZ<br>(MICAY) | LAS CRUCES               | 1    | 6167697    |
| 43        | 99   | 25     | LOPEZ<br>(MICAY) | SAN ANTONIO<br>DE CHUARE | 1    | 4700596    |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**Presidente**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Magistrada**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**Magistrada**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**

**Magistrado**